
México, D.F., 19 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 8 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración, que hacen un total de 17 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Señor Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de los recursos de apelación 39 y 41 del presente año, interpuestos por *Cadena Radiodifusora Mexicana* y *Radio Melodía*, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable; así como por *Radio Zitácuaro*, respectivamente, a fin de impugnar la resolución CG63/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual les impusieron diversas sanciones por la difusión de promocionales con propaganda gubernamental federal, durante las campañas electorales en los estados de México y Nayarit en el año 2011.

De oficio se estima que, en estos casos, no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora, porque las resoluciones CG29/2012 y CG63/2013, dictadas los días 9 de mayo de 2012 y 20 de febrero de 2013, respectivamente, fueron emitidas en cumplimiento a sendas ejecutorias de esta Sala Superior, es decir, dentro de la temporalidad de un año que define la tesis número 23/2012 de este órgano jurisdiccional.

Se estiman fundados los agravios de *Cadena Radiodifusora Mexicana* y *Radio Melodía*, relativos a la indebida valoración del *spot* RA0644-11 denominado "Seguro Popular/Apendicitis".

Ello es así porque su contenido constituye propaganda gubernamental que puede difundirse durante las campañas electorales al ubicarse en las excepciones constitucionales y legales, ya que está vinculado con la difusión de una campaña de afiliación al Programa del Seguro

Popular para que la ciudadanía se inscriba y pueda acceder a la prestación de servicios de salud sin que se expresen logros gubernamentales.

En consecuencia, por lo que hace al expediente SUP-RAP-39/2013, se propone revocar la resolución impugnada.

Y en cuanto hace a *Radio Melodía* se ordena realizar una nueva individualización de la sanción sin considerar los 42 impactos del promocional denominado como “Seguro Popular/Apendicitis”. La autoridad responsable deberá realizarlo en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que se notifique el fallo, debiendo informar de su cumplimiento en 24 horas.

Por otra parte, por lo que respecta al expediente SUP-RAP-41/2013 devienen infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por *Radio Zitácuaro*, porque la autoridad responsable sí hizo del conocimiento de la recurrente los elementos esenciales para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y permitir una defensa adecuada, entregándole, al efecto, los testigos de grabación de los promocionales denunciados.

Asimismo, en cuanto a la falta de exhaustividad alegada, la concesionaria apelante omite precisar cuáles alegaciones considera que fueron desatendidas por la responsable.

En lo relativo a la indebida motivación de la valoración de los promocionales, lo inoperante de los agravios radica en que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación expediente SUP-RAP-358/2012 ya se pronunció por lo que hace a los promocionales RA0321-11 y RA0322-11, concluyendo que constituían propaganda gubernamental, operando en dichos planteamientos la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo que hace a los promocionales RA0644-11, RB00291-11 y RB0553-11, la autoridad responsable no le atribuyó responsabilidad alguna al concesionario apelante.

En los agravios relativos a la individualización de la sanción, lo infundado de los mismos es porque la responsable efectuó dicho estudio conforme a Derecho, específicamente la alegación de la recurrente relativa a que la multa es excesiva al no contar con liquidez para cubrir gastos mínimos de operación, debe desestimarse porque para acreditar dicha situación, necesariamente, la concesionaria apelante estaba obligada a probar cuáles eran estos gastos operativos, a fin de que se ponderara si la multa resultaba excesiva, pero como esto no fue así incumplió con la carga probatoria para acreditar su negación que envuelve una afirmación.

En consecuencia, en el proyecto del recurso de apelación SUP-RAP-41/2013 se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, Señores Magistrados, se da cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-40, 42 y 43 del 2013, interpuestos por Álvaro Luis Lozano González, ex Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, la Sucesión de Pichir Esteban Polos y Héctor Javier Villarreal Ordóñez, otrora subsecretario de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, respectivamente, a fin de impugnar la resolución CG63/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 20 de febrero del año en curso, en la que, entre otras cosas, declaró fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los ex funcionarios de la Secretaría de Gobernación y del concesionario referido, por la difusión de promocionales gubernamentales una vez iniciadas las campañas electorales locales en los estados de Coahuila, Hidalgo, México y Nayarit durante el año 2011 y determinó por lo que hace a los ex servidores dar vista con la resolución y las actuaciones correspondientes al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación para que determine lo que en

derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal, y por lo que hace al concesionario imponer una amonestación pública.

En los proyectos de cuenta, se propone determinar que en el caso la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral ha caducado, lo anterior porque la resolución CG-63/2013 que aquí se impugna, fue dictada en un plazo mayor a un año, contado a partir de la presentación de la denuncia que dio inicio a los procedimientos especiales sancionadores en cuestión, sin que tal dilación esté justificada y a pesar de que se tome en cuenta que desde la interposición de los recursos de apelación que impugnaron las resoluciones anteriores hasta que se dictaron las correspondientes ejecutorias por esta Sala Superior se suspendió el cómputo de tal caducidad, mismos que se continúan a partir del día siguiente al que se notificaron las correspondientes sentencias como se detalla particularmente en los proyectos.

En este sentido, se propone sostener que el tiempo que transcurre entre la promoción de un medio de defensa y el dictado de la resolución correspondiente suspende, el cómputo del plazo para determinar la caducidad de la facultad sancionadora, pero no lo interrumpe, pues esto último implicaría el que se tuviese que iniciar de nueva cuenta el cálculo correspondiente con el riesgo de extender indefinidamente el momento en que se extingue dicha atribución de la autoridad.

De tal forma, se expone que la resolución controvertida se emitió fuera del plazo de un año para que la autoridad electoral válidamente ejerciera su facultad sancionadora.

Por lo anterior, se propone, en los tres proyectos de cuenta, revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, el licenciado Valeriano Pérez ha leído la cuenta de algunos proyectos en donde hay claramente una contradicción entre los proyectos que, en primer término, por merecer así la calidad del proyecto, del Magistrado Nava y de un servidor, tenía que dar cuenta en cuanto al tema de la caducidad de las facultades sancionadores del Instituto Federal Electoral, y los otros proyectos, igualmente meritorios, versan sobre la declaración de que ya caducó la facultad del Instituto Federal Electoral respecto de 166 concesionarios y autoridades que están involucradas en estos expedientes.

Han sido una serie de asuntos bastante complicados, como todos los recursos de apelación lo son, sobre todo, en esta materia de radio y televisión; y lo primero que salta a la vista, efectivamente, es la dilación o el tiempo transcurrido desde la denuncia, que fue el 7 de junio de 2011, hasta el día de hoy, en donde el Instituto Federal Electoral pues sí tiene espacios de tiempo bastantes considerables en la sustanciación del tiempo para la facultad sancionadora.

Hay 21 días entre la denuncia y el primer emplazamiento; hay 35 días entre la denuncia y la resolución del Consejo General; hay 59 y 57 días, entre la interposición de los primeros recursos de apelación y el fallo de esta Sala; hay siete meses entre la notificación de nuestra sentencia y la resolución resultante o consecuencia de nuestra sentencia, etcétera, etcétera,

etcétera. Es decir, hay un transcurso de tiempo bastante considerable en éstos y por eso quizá el proyecto de mis distinguidos colegas pues tenga la impresión de que esta situación no puede pasar desapercibida y de que si bien el periodo para declarar la caducidad de las facultades de la autoridad han sido fijadas en una tesis nuestra de un año; por supuesto, si sumamos todos estos periodos excede más de un año, evidentemente, esta cuestión.

Pero para poner un poco de claridad, si me permiten, yo me voy a permitir explicar cuál es la posición de mi asunto y entiendo que, en parte, también la comparte el señor Magistrado Nava Gomar.

Es posible que nosotros declaremos la suspensión del tiempo transcurrido al inicio del procedimiento, a pesar de que se haya ordenado la reposición de todo el procedimiento por dos sentencias, en algunos casos, una sentencia en otros.

Esta Sala Superior, al notar los vicios en la sustanciación del procedimiento, las deficiencias, por ejemplo, de no emplazar con la debida explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que, en consecuencia, los concesionarios no pudieron hacer una defensa desde el principio, desde en junio de 2011 porque no sabían, no conocían en realidad de qué se les estaba imputando.

El Instituto les había mandado una serie de discos y decían: "Cometiste estas infracciones". Pero eran unos discos, unas grabaciones, unos registros y había que, de alguna manera, descubrir el hecho que fuera infractor de la normativa electoral, porque la autoridad no se lo especificaba. No le especificaba el tiempo, el modo, el por qué, etcétera.

Entonces, ante este deficiente emplazamiento, primero, pues, por supuesto, todos estos actores acuden a la Sala Superior y ésta Sala encuentra efectivamente que el emplazamiento y el debido proceso legal de este procedimiento, está tan viciado que merece una revocación y una reposición de todo el procedimiento, desde el emplazamiento, pero, por supuesto, explicando cuáles son los hechos en qué momento ocurrieron, en qué estado se transmitieron los *spots* publicitarios, etcétera, y por qué son violatorios.

En el fondo, nosotros consideramos, tanto el señor Magistrado Nava, como un servidor, que la sustanciación del procedimiento sancionador no puede suspenderse en el tiempo de un año, que se exige para la caducidad cuando hay la intervención de un órgano jurisdiccional que ordena la reposición de todo el procedimiento debido a los vicios en el emplazamiento.

No se trata de la suspensión del tiempo, ahora que me parece que es oportuno el comentario, para que quede bien ilustrado, como se obtiene, por ejemplo, en un partido de fútbol, que sucede algo, se suspende el tiempo y se retoma nuevamente ya después de transcurrida o desahogada la falta: no, aquí no es.

Aquí se trata de que el procedimiento iniciado por una denuncia, mal emplazado, pero que provocó una resolución definitiva el Consejo General respecto de ese procedimiento, es decir, hay dos resoluciones del Consejo General, una del 11 de julio de 2011 y otra del 9 de mayo de 2012, que ponen fin -en su opinión, en su consideración- al procedimiento sancionador.

Pero, a consecuencia de esas resoluciones están las respectivas impugnaciones ante la Sala Superior, que revoca esas resoluciones y le vuelve a ordenar -en dos ocasiones- en julio de 2011 y en mayo de 2012, para ser exactos, más bien, en septiembre de 2011 es la primera sentencia de esta Sala, y después es en el mes de julio de 2012. Le vuelve a ordenar a la autoridad administrativa electoral que inicie el procedimiento determinando las causas de tiempo, modo y lugar y determinando las conductas infractoras, de tal manera que pueda realmente estas concesionarias defenderse y argumentar y probar lo que a su derecho conviniera.

Esto quiere decir que todo lo anterior, todo lo actuado anteriormente por el Instituto Federal estaba tan viciado, no había habido un procedimiento realmente claro respecto de los derechos o de las infracciones involucradas que, por supuesto, esta Sala le ordenó la reposición del procedimiento.

En esa circunstancia, ¿puede o no tomar esta Sala como válido el tiempo transcurrido entre el primero o el segundo en resolución para efectos del cómputo de un año? Ese es el problema que nos tiene separados en nuestros puntos de vista.

Como se observa, mis distinguidos colegas, que seguramente tomarán la palabra posteriormente, para ellos sí es adecuado volver a tomar el cómputo del tiempo como una suspensión del tiempo transcurrido del plazo para sustanciar, pero para nosotros hay una gran diferencia.

En términos generales estaríamos de acuerdo con ellos, pero hay una gran diferencia. Aquí todos estos casos tuvieron sentencias de esta Sala Superior que dos veces ordenaron la reposición del procedimiento porque no se había sustanciado adecuadamente.

La caducidad, en mi opinión, debe definirse como la inactividad de la autoridad, es decir, que la autoridad no determine, no actúe en el ámbito de sus competencias en un plazo determinado.

No puede fincarse la caducidad, en mi opinión, y creo que también será la del Magistrado Nava, en errores, en actuaciones que sí hace la autoridad pero con yerros que tienen que ser sustanciados por una autoridad jurisdiccional, es decir, no puede transcurrir el plazo de esa manera.

¿Por qué? Porque, evidentemente, la autoridad está tratando, en la medida de lo posible, de sustanciar un procedimiento sancionador y llega a dos resoluciones definitivas, es decir, una el 11 de julio de 2011 y la otra el 9 de mayo de 2012.

Para la autoridad su actuación había concluido ya con esas resoluciones, pero esas resoluciones no son finalmente definitivas por declaración judicial nuestra, debido a las impugnaciones y los vicios que tenía el procedimiento anterior, de tal suerte que no se puede conjuntar todo ese tiempo para cómputo de la caducidad.

Y por ello es que nosotros presentamos nuestros proyectos en el sentido de que no ha habido caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad y en consecuencia opera cualquier sanción que pudiera someterse a la infracción a los concesionarios, no sin dejar de ver lo que dije al principio: la autoridad fue, digamos, retardó el procedimiento en meses.

Nuestra jurisprudencia habla de que debe de haber una justificación en el tiempo. Requeriríamos quizá que la autoridad al tardarse meses para sustanciar un procedimiento de esta naturaleza pudiera justificar, no solamente resolver, sino pudiera justificar.

Pero, en fin, eso será objeto de otra tesis, otro criterio nuestro, pero no se llega en nuestra opinión al año que establece nuestra propia jurisprudencia.

Es por eso que, a título personal, seguramente el Magistrado Nava hablará respecto de su caso, solicito que se acepte el proyecto en los términos que he explicado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Tal como lo manifestaba el Señor Magistrado Manuel González Oropeza, se ha dado cuenta con cinco asuntos, cinco asuntos en los que se proponen soluciones diferentes en cuanto a la caducidad.

El recurso de apelación 39 del presente año y el 41, coinciden en determinar que no se actualiza la caducidad en el caso; y los recursos de apelación 40, 42 -del cual soy ponente-, y 43, proponemos que ya se actualizó la caducidad.

Estos asuntos son de la mayor relevancia jurídica, por el criterio que se sostiene en estos casos y el criterio que se vaya a tomar por esta Sala Superior, pues como mencioné con anterioridad, está relacionado a determinar cuándo se actualiza la caducidad de las facultades sancionatorias de la autoridad administrativa electoral federal en un procedimiento especial sancionador.

Es muy importante lo que acabo de mencionar, no porque yo lo haya mencionado, sino porque el problema, en este caso, a determinar es cuándo caduca la facultad de la autoridad administrativa electoral para imponer una sanción. Y la caducidad se da por el simple transcurso del tiempo, del término que tiene para sancionar, no por la inactividad de la autoridad administrativa electoral pues no se trata ni de la figura de la prescripción, ni de la caducidad de una instancia procesal.

La autoridad administrativa tiene un año, el término de un año para emitir la resolución legalmente, que pueda sancionar a la persona física o moral.

Plantearé el caso relativo al recurso de apelación 42 del presente año, del cual soy ponente.

El concesionario de la emisora de radio XETA AM 600 impugna el acuerdo de 20 de febrero del 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual le impone una sanción por la difusión de promocionales gubernamentales durante el periodo de las campañas electorales en el Estado de México.

En el proyecto que someto a la consideración de esta Sala Superior, se analiza de manera oficiosa, como en los demás, la caducidad, si se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral; ello por tratarse de una cuestión de orden público y de interés general que se encuentra relacionada con la certeza y la seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de Derecho.

Al respecto, considero que en el asunto de cuenta han caducado las facultades sancionatorias del Instituto Federal Electoral, y esto mencionaré por qué.

En principio, cabe destacar que la resolución impugnada se emite en un procedimiento especial sancionador. El procedimiento especial sancionador es de naturaleza sumaria, por lo que en términos generales su tramitación y resolución debe llevarse a cabo en plazos breves, los establecidos en la ley, ello con la finalidad de que el procedimiento sancionador quede resuelto antes de la culminación de los procesos electorales. Ésa es la finalidad.

Ejemplo de los plazos breves es el que el código electoral federal prevé el término de 48 horas para resolver la solicitud de medidas cautelares en ese procedimiento especial sancionador, 48 horas para el emplazamiento y contestación de la denuncia, 24 horas después de concluida la audiencia respectiva para elaborar el proyecto de resolución y 24 horas para la aprobación de la resolución correspondiente. Esto es que debe quedar tramitado el procedimiento especial sancionador, en principio, y resuelto en un término aproximado de diez días. Sin embargo, la ley electoral federal no establece un plazo máximo de resolución del procedimiento especial sancionador, establece los términos para la forma como debe de tramitarse y resolverse, pero no establece un plazo máximo para que emita la resolución, no establece la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

Por ese motivo, esta Sala Superior -con anterioridad- determinó que las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa, cuando se trate de un procedimiento especial sancionador, se debe de resolver en un plazo breve y antes de la culminación de los procesos electorales. No puede prolongarse, desde luego, indefinidamente en el tiempo, sino que deben ceñirse a la temporalidad específica, a fin de generar seguridad y certeza jurídica a los afectados, a los denunciados.

Por tanto, se estableció, por esta Sala Superior, que en el procedimiento especial sancionador debería establecerse la caducidad en el término de un año, contado a partir de que la autoridad electoral tiene conocimiento de la falta a través de la denuncia, hasta que se resuelva, desde luego, legalmente en definitiva lo relacionado a la denuncia, tomando en consideración lo sumario de ese procedimiento.

Si la ley establece que debe de resolverse aproximadamente en diez días de la presentación de la denuncia, su trámite y resolución, y antes la finalidad es antes de que culminen los procesos electorales, nosotros, en la Sala Superior, sustentamos con una manga, yo diría -y lo digo personalmente y me hago responsable de lo que manifiesto- con una manga ancha, al decirle a la autoridad: Bien, no hay término para que caduque tu facultad sancionadora, no hay término; pero lo debiste haber tramitado y resuelto dentro del término aproximado de diez días, y antes, y antes de que concluyeran los procesos electorales; precisamente por eso te establecemos la caducidad de tus facultades en un año, en el término amplísimo de un año, pero para resolverlo legalmente.

Precisamente por ello, en mi opinión, el cómputo de ese término de un año debe realizarse atendiendo únicamente el tiempo dentro del cual la autoridad administrativa electoral tiene la facultad y se encuentra obligada a resolver legalmente. Es un término que tiene para sustanciar la denuncia y para emitir la resolución legal en términos de ley.

Precisamente por esto, cuando se trata de la caducidad no pueden tomarse en consideración -para el cómputo de ese plazo de caducidad de emitir la autoridad administrativa su resolución dentro del término de un año- si hubiera impugnación o se interpusiera en contra de esa resolución un medio de impugnación, un juicio, un recurso, el tiempo destinado a la tramitación y resolución de los medios de impugnación que se interpongan en contra de las determinaciones emitidas por la autoridad en el procedimiento administrativo especial sancionador, ya que durante ese periodo esas resoluciones están siendo materia de análisis para determinar, jurisdiccionalmente, su legalidad. El término del año es para emitir la resolución en términos de ley, legal y constitucionalmente.

En el caso al que me refiero, recurso de apelación 42/2013, está acreditado que, a partir de que el Instituto Federal Electoral tuvo conocimiento de los hechos denunciados, transcurrieron 613 días sin que se emitiera la determinación que resolviera legalmente en definitiva el procedimiento especial sancionador. En principio la ley otorga a la autoridad administrativa un plazo aproximado de diez días, en este caso la autoridad ha tenido 613 días, casi dos años para poder tramitar la denuncia y emitir legalmente la resolución correspondiente.

Esto es porque la denuncia se presentó el 7 de junio del 2011 y la primera resolución la autoridad administrativa la emitió el 11 de julio siguiente en el sentido de sancionar a la radiodifusora recurrente, misma que fue materia de impugnación a través del recurso de apelación 455/2011, presentado el 2 de septiembre de ese mismo año.

De tal manera que la presentación de ese medio de impugnación suspendió el transcurso del año que tiene la autoridad para emitir la resolución legal, pero tomando en consideración la fecha en que se presentó la denuncia, a la fecha en que se presentó la demanda del recurso

de apelación, habían transcurrido ya 87 días que tuvo la autoridad para poder emitir legalmente su resolución.

En ese medio de impugnación, en aquel medio de impugnación, el 455/2011, esta Sala Superior determinó reponer el procedimiento para que se emplazara debidamente a los denunciados especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos materia de la queja o de la denuncia, resolución que se notificó a la responsable el 28 de septiembre del 2011.

En cumplimiento de nuestra ejecutoria, el Instituto Federal Electoral emitió una segunda resolución hasta el 9 de mayo del 2012, donde volvió a sancionar a la recurrente, a la ahora actora. En contra de esa determinación, se interpuso un nuevo recurso de apelación, el 362/2012, el 28 de junio de ese año. De manera que desde la notificación al Instituto Electoral responsable de la ejecutoria emitida en primer término hasta la interposición del segundo recurso habían transcurrido 274 días, en los que pudo emitir la resolución que legalmente tiene la facultad de emitir. No había caducidad hasta ese entonces, porque solamente habían transcurrido 274 días.

Cabe precisar que en aquel medio de impugnación, esta Sala Superior resolvió reponer el procedimiento también, a fin de que se emplazara a los denunciados con los testigos de grabación relativos a los promocionales materia de la denuncia o de la queja, que se emplazaran legalmente de nueva cuenta, porque no estaba correctamente efectuado el emplazamiento.

En cumplimiento de esa sentencia, el instituto responsable emite una nueva resolución el 20 de febrero del 2013, en la que se amonestó a la radiodifusora recurrente, determinación que constituye ahora el acto impugnado o el acto reclamado en el presente recurso de apelación. Así, entre el momento, entre la fecha en que se notificó la última ejecutoria de esta Sala Superior al instituto responsable y aquél en que la autoridad, Instituto Federal Electoral, emitió la tercera resolución en cumplimiento a nuestra ejecutoria transcurrieron otros 252 días.

De esta manera es claro que el Instituto conoció de la denuncia; que de la fecha en que se conoció la denuncia, 7 de junio del 2011, hasta la presentación del recurso de apelación, el cual es materia, desde luego, de resolución o de análisis, en este caso que se somete a nuestra consideración, habían ya transcurrido 613 días, plazo que supera en mucho los 365 días que tiene la autoridad administrativa para poder sancionar a la persona moral correspondiente, a la ahora actora.

No puede, como consecuencia, desde mi punto de vista, estimarse que cada que se emite, que cada que la autoridad administrativa, Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador emite la resolución en el procedimiento y ésta es impugnada y se ordena reponer el procedimiento, se diga “borrón y cuenta nueva”, y tiene el Instituto Federal Electoral otro año para que no caduquen sus facultades sancionadoras.

Las autoridades administrativas, en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Constitución, están obligadas a emitir sus actos de manera legal, fundados y motivados, fundando y tramitando legalmente el procedimiento. Precisamente por ello, esta falta de cuidado, y me refiero al cuidado legal por parte del Instituto Federal Electoral, afecta de manera grave la sustanciación del procedimiento especial sancionador extendiendo, injustificadamente, el plazo que tiene la autoridad sancionadora para ejercitar de manera efectiva sus facultades de manera legal.

Desde mi punto de vista, estimar lo contrario implicaría someter, de manera indefinida, a las personas físicas o morales a un procedimiento especial sancionador que fue concebido por

el legislador para emitir la resolución correspondiente antes de concluir los procesos electorales y dentro de plazos breves que no suman más de diez días, aproximadamente, vulnerando, como consecuencia, que pudieran emitir sus resoluciones después de dos, tres años, mientras se estén impugnando las resoluciones, pues si se declaran nulas, siempre con el criterio que se propone en los otros asuntos, estaría renaciendo el término de un año para que caduquen sus facultades. No obstante que la idea de estos procedimientos era concluirlos antes de que se concluyeran los procesos electorales, con lo cual estimo que se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica, que son los rectores de todo Estado de Derecho.

Por lo anterior, mi propuesta es en el sentido de revocar la resolución impugnada y establecer, en el caso que presento, que se ha actualizado la figura de la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa.

Y lo mismo estimo en todos los demás casos, porque si hago referencia al recurso de apelación 39/2013 -de la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza- han transcurrido, en el momento que se emite la última resolución, 562 días. En el caso del recurso de apelación 40/2013, del Magistrado Luna Ramos, y así propone que se decrete la caducidad, porque han transcurrido 591 días, donde la autoridad administrativa sancionadora no ha podido emitir una resolución legal en que determine la aplicación de una sanción.

En el recurso de apelación 41/13 del Magistrado Salvador Nava Gomar, han transcurrido 631 días, sin contar, desde luego, los periodos de los medios de impugnación interpuestos en estos procedimientos.

En el caso del recurso de apelación 43/2013 de la Magistrada Alanis han transcurrido o habían transcurrido, mejor dicho, al momento en que se dictó la resolución impugnada, 595 días.

Precisamente por ello, considero que en todos se debe decretar la caducidad o de este medio de impugnación, la caducidad, perdón, de las facultades de la autoridad administrativa para poder sancionar en todos estos asuntos.

Gracias Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor de los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 40, 42 y 43, en los que propone declarar que ha caducado la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral y en contra de los proyectos correspondientes a los recursos 39 y 41, en donde se considera que no ha transcurrido el plazo pertinente para esta caducidad de facultades sancionadoras en término de la tesis establecida por la propia Sala Superior.

Quizá la conclusión de los proyectos, de los recursos 39 y 41 esté en la argumentación que sustenta los resolutivos.

Tomo como ejemplo el proyecto del recurso 39, se dice así Giuseppe Chiovenda indica que la caducidad de la instancia es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de un cierto tiempo en virtud de la inactividad de los sujetos procesales.

Por otro lado, es importante destacar lo que expone Francesco Carnelutti en el sentido de que “la caducidad consiste, pues, en la inercia de las partes, continuada un cierto tiempo”. Digo inercia de las partes, no de una parte, porque aquella supone que no se realice ningún acto ni por la una ni por la otra.

Se dice en el propio proyecto: “así es posible advertir que para el referido autor la caducidad se ve interrumpida cuando alguna de las partes realiza una determinada actividad o actuación, es decir, que hace manifiesta su intención de que el proceso no se dé por concluido, sino que siga su curso”.

Por otra parte, la prescripción consiste en la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo al no desplegarse las actividades necesarias para su ejercicio.

Me parece que el análisis borda sobre la caducidad procesal aplicable a la caducidad procedimental, pero no se refiere a la caducidad sustantiva que es diferente, y quizá también por ello se hace la diferencia con la prescripción como una forma de extinción de derechos, lo cual tampoco es cierto aunque la doctrina así lo sostiene en la mayoría de los casos, no en todos.

La prescripción es una excepción; una excepción que puede oponer el deudor al requerimiento coactivo de pago que hace su acreedor. Excepción que si no se hace valer faculta, por supuesto, al acreedor a cobrar mediante sentencia estimatoria que dicte en su caso el juzgador competente.

De ahí que no haya necesidad de contraponer o de comparar en esa situación caducidad con prescripción; pero, además, si bien es cierto que en el caso de la prescripción hablamos de causas o causales de interrupción del transcurso del plazo de prescripción, esto no es aplicable a la materia de caducidad. En caducidad no existe interrupción del plazo.

Y esta argumentación la podemos leer en la página 71 y 72 del mismo proyecto, en donde decimos: “Ahora bien, si las sentencias de mérito fueron emitidas los días 4 y 11 de julio de 2012, mientras que la resolución CG63/2012 fue dictada el 20 de febrero de 2013, en modo alguno puede considerarse que se emitió fuera del plazo de un año, ya que éste se debe entender renovado a partir del momento en que se notifica la sentencia de la Sala”.

Y aquí es donde entramos en estas contradicciones, porque en materia de caducidad no hay interrupción de plazo, de tal manera que el plazo transcurrido no se destruye y no se renueva, no vuelve a empezar a partir, en este caso, del dictado de una sentencia. Se interrumpe el plazo de prescripción, se suspende el plazo de caducidad.

Tanto la ley en México, el Código Fiscal de la Federación, regula esta suspensión, como también la establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Durante la promoción de los medios de defensa se suspende el plazo de caducidad, de tal suerte que desde la presentación de la demanda hasta la notificación de la sentencia correspondiente, sea administrativa o judicial, se suspende el plazo y se reanuda el cómputo una vez notificada la sentencia, no se renueva, no vuelve a empezar, se continúa computando el plazo que ya había transcurrido con antelación a la promoción del medio de impugnación.

¿Qué es lo que tenemos en este caso? Una denuncia presentada el 7 de junio de 2011 por el entonces diputado Canek Vázquez Góngora, consejero suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la conducta atribuida a Felipe Calderón Hinojosa, entonces titular -así se dice en el proyecto- del Gobierno Federal, por la presunta difusión de promocionales en radio y televisión a nivel federal en los que promocionaba el resultado de sus actividades durante los procesos electorales de los estados de México, Coahuila, etcétera, desde el 7 de junio de 2011.

El 8 de junio se inicia el procedimiento administrativo sancionador y el 11 de julio de 2011 se dicta la resolución identificada con la clave CG-207/2011; resolución administrativa que es

impugnada por los interesados que dio motivo al recurso de apelación 455/2011, en el que se revocó la resolución sancionadora.

En la sanción dictada en este recurso de apelación -455/2011- se dijo que la reposición del procedimiento se debería hacer observando los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, entre ellos los principios *non bis in idem* y *non reformatio in peius*; claro, se pudo haber dicho también sin infringir los principios de caducidad, sin infringir los principios de debido procedimiento legal, etcétera, etcétera, pero no había que decir todo el que tenía que respetar la autoridad, por eso es autoridad, es en este caso incluso el Consejo General el órgano supremo de dirección en materia electoral federal es, entre otras cosas, perito en materia jurídica, sabe que tiene que respetar los principios de legalidad y de constitucionalidad, además de los otros establecidos en la propia Constitución.

Al establecer -la Sala Superior- el plazo de un año para considerar que se extinguen las facultades sancionadoras del Instituto Federal Electoral, se hizo en función de lo que la ley, la jurisprudencia y la doctrina, sostienen en este caso.

La caducidad de las facultades sancionadoras son para respetar los principios de certeza y seguridad jurídica a que tiene derecho todo gobernado, así sea infractor de la norma, con independencia de que la norma infringida sea de carácter civil, penal, administrativo o de otra naturaleza; de ahí la necesidad de la institución denominada “caducidad de facultades sancionadoras”.

De tal suerte que no estamos ante la inactividad de la autoridad en un procedimiento o en un proceso, sino que estamos ante la inactividad o la falta de actividad jurídica eficaz de la autoridad para imponer una sanción, no es caducidad procesal o procedimental, es caducidad sustantiva, es extinción de sus facultades sancionadoras para respetar los principios de certeza y seguridad jurídica a que tienen derecho los gobernados.

No puede haber un plazo indefinido para que la autoridad pueda imponer una sanción. Además tampoco es un plazo incierto o un plazo que deje en desventaja a la autoridad, lo dijimos claramente al establecer la tesis sobre caducidad de facultad sancionadora, es a partir de que se presenta la queja, la denuncia o que la autoridad administrativa *motu proprio* de oficio inicia la actuación en un procedimiento especial sancionador.

Estamos hablando de un procedimiento especial sancionador que se da en materia e infracciones en radio y televisión, que puede trascender a la validez de una elección, de ahí justamente su naturaleza de especial sancionador, y la finalidad sancionar las infracciones que se han cometido en esta materia y que pueden trascender a la calificación de las elecciones.

En alguno de los casos relativos a elecciones en el estado de Hidalgo, exigimos al Instituto Electoral del estado -en sentencia, por supuesto- que concluyera los procedimientos administrativos sancionadores que tenía pendientes, ¿por qué? porque el resultado de estos procedimientos administrativos podrían trascender a la calificación de las elecciones correspondientes, y esta es la finalidad además del procedimiento administrativo sancionador especial, no es el ordinario. De ahí que se trate de un procedimiento sumario o sumarísimo, si llegáramos al uso de esta expresión propia de otros procesos y no del caso nuestro del electoral o del administrativo.

Por ello, considero que los proyectos correspondientes a los recursos 40, 42 y 46, 43, perdón, son los que deben prevalecer, se deben aprobar y que los proyectos de los recursos 39 y 41, por tratarse de la misma situación, se deben ajustar a los otros tres.

No podemos considerar que haya interrupción de plazo. Si la autoridad, desde el 7 de junio de 2011 tuvo conocimiento de los hechos resulta intrascendente que nuestra primera

sentencia dictada en el recurso de apelación 455/2011 haya ordenado la reposición del procedimiento. Es una oportunidad para que la autoridad ejerza su facultad sancionadora por violaciones de procedimiento al haber emplazado indebidamente a los sujetos denunciados. Este correcto emplazamiento se debió haber hecho desde el primer momento. Si la denuncia fue de 7 de junio de 2011 y el inicio del procedimiento sancionador fue de 8 de junio de 2011, dentro del plazo de un año agotadas, incluso, todas las instancias de defensa de los denunciados o de los denunciantes, inclusive, descontando los tiempos en que se promovieran y resolvieran los medios de defensa notificando a las partes debió haberse dictado la resolución correspondiente.

Al no haberse hecho así, para mí, efectivamente, han caducado las facultades del Instituto Federal Electoral.

No se trata de dejar impunes conductas antijurídicas, se trata de hacer prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica. Y siendo procedimientos sumarios, que la autoridad actúe con la celeridad que establece la ley.

Nosotros hemos dado un plazo amplísimo en esta materia de un año, cuando incluso los procedimientos electorales correspondientes ya han concluido y ya no podrían tener ninguna trascendencia en la calificación de la elección.

Para cumplir con la finalidad y naturaleza del procedimiento especial sancionador, incluso la caducidad, debería ser mucho más breve, antes de que se proceda a la calificación de la elección correspondiente.

Sin embargo, se ha querido dejar también un plazo prudente a la autoridad para que no queden sin sanción las conductas antijurídicas y por ello es que estuve de acuerdo, voté a favor de esta tesis del plazo de un año, que ahora estoy plenamente convencido se debe aplicar en los cinco casos con los que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Yo creí que al citar a Chiovenda o Carnelutti iba yo a mover un poco la compasión del Magistrado Galván, veo que no, entonces me tendré que defender de igual manera, con el mismo ímpetu que él hizo la cuestión.

No se trata, por supuesto, de darle oportunidades a la autoridad ni se trata de tergiversar el procedimiento especial sancionador que en el cómputo del Magistrado Penagos es de 10 días, ni se trata tampoco de no establecer ningún límite a las facultades de las autoridades para que puedan hacer su procedimiento sancionador a su placer y en el tiempo que quieran. Para empezar, los diez días que establece y el cómputo ideal que hizo el Magistrado Penagos, pues ya no lo podemos traer a colación, desafortunadamente en esta sesión, porque desde la resolución de la sentencia 455. La primer sentencia que recayó a estos casos, del 28 de septiembre de 2011, no reconocimos caducidad alguna. Es decir, si la denuncia había sido el 7 de junio, con este plazo que leyó, interpretó el Magistrado Penagos, hubiera tenido sólo 10 días para resolver, es decir, el 17 de junio hubiera resuelto esta denuncia originaria, y no, el IFE no cumplió ese plazo porque no lo resolvió sino hasta el 11 de julio de 2011, es decir, más de un mes después.

Pero tampoco nosotros, en ese caso, cumplimos con el texto de la ley porque tampoco nos ceñimos a los 10 días, porque nuestra sentencia recayó el 28 de septiembre de 2011 y no hicimos referencia en esa primer sentencia, de hace casi dos años, a la caducidad alguna, a

esa expedites del procedimiento especial sancionador ¿Por qué? porque se trata de procedimientos complicados, en este caso, investigar y determinar la violación a la ley electoral que aparentemente habían cometido 166 concesionarios y diez autoridades, yo creo que diez días no es suficiente para determinar con precisión esta cuestión.

Ahora, ni Chiovenda ni Carnelutti hablan de esa caducidad sustantiva a que se refirió el Magistrado Galván. Yo quisiera que me dijera el procesalista célebre, aparte de él, que indica esta caducidad sustantiva, y la voy –si me la dice- la voy a incorporar en futuros proyectos.

Lo que hacemos tanto el Magistrado Nava como un servidor es lo que todo Tribunal moderno debe de hacer, un ejercicio de ponderación, es decir, con todo respeto para quienes sustentan la certeza jurídica y los derechos de los ciudadanos y los derechos de las compañías televisoras, bueno, también creo que hay que ponderar el ejercicio de las facultades legales de la autoridad.

Benjamín Cardozo, en 1926, en una sentencia de la corte de apelaciones de Nueva York, enfatizó muy bien este asunto diciendo que hay que ponderar tanto la responsabilidad de cualquier infractor a la ley, como el ejercicio de las autoridades que implementan esa ley.

En otras palabras, no podemos nosotros seguir aplicando de manera unilateral, sesgada, parcial, los argumentos *pro homine* donde pareciera que sólo lo que importa -en este caso- son los concesionarios, pero no importan las facultades legales de una autoridad que está tratando de aplicar el Estado de Derecho y, en su caso, aplicar la sanción.

Una facultad que se equivocó, una facultad que fue, digamos, una autoridad que ejerció las facultades de manera dilatada ciertamente, esto se acepta, desde un principio, pero que nuestro criterio de un año y para dar certeza jurídica de nuestra tesis de jurisprudencia que debe ser de un año lo aplicamos al caso concreto y vimos que hasta el 4 de julio de este año, o el 11 de julio de este mismo año, se cumpliría el año, y entonces sí habría caducado sin ningún problema.

Ahora, nuestras dos sentencias, nuestras dos sentencias que he mencionado de septiembre de 2011 y después la sentencia de 2012, ya para 2012 el periodo de 10 días creo que ya había concluido y, sin embargo, nosotros entramos al fondo sin declarar ninguna caducidad, pero ahora sí.

Bueno, en fin, a pesar de esa paradoja nuestras sentencias ordenaron la reposición del procedimiento.

¿Qué significa reponer el procedimiento? Significa anular lo actuado con anterioridad, significa declarar la nulidad absoluta de los actos de la autoridad llevados a cabo anteriormente.

Y según Georges Lutzesco, en la teoría de las nulidades, la nulidad absoluta no puede convalidarse, la nulidad absoluta es absolutamente eso, es decir, la eliminación de todos los efectos y consecuencias de los actos nulos.

¿Cómo vamos a computar los plazos dándole validez a esos actos en una suspensión en donde seguimos contando como el cronómetro que nunca se para? es decir, nuestras sentencias revocaron y declararon la nulidad absoluta de lo actuado por la autoridad, sus emplazamientos mal llevados, la falta de explicación de las causas por las cuales se le está acusando de infringir la Ley Electoral.

¿Cómo se va a iniciar un procedimiento válido si el propio concesionario no sabe de lo que se está acusando? Evidentemente, aunque la autoridad haya actuado en meses con esas bases, pues eso debe ser nulo, eso no tiene validez. Y, por supuesto, no es favorecer a la autoridad, es decirle “hazlo bien”, hazlo bien precisamente para defender a los concesionarios que están siendo imputados de actos o hechos que no conocen, que no se

ha determinado con claridad de qué modo o cuándo o con cuánto tiempo infringieron la Ley Electoral y transmitieron *spots* fuera de las circunscripciones autorizadas por Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación.

Entonces, evidentemente nuestras dos sentencias implican la nulidad absoluta de lo actuado y estamos, en los otros proyectos, dándole validez, convalidando los efectos, computando tiempo que no debió de haber existido.

De tal suerte que nosotros pretendemos cumplir, reconocemos la caducidad, pero dentro de los términos de la ley, porque nuestra jurisprudencia, que por cierto suple la deficiencia de la ley al establecer un término de caducidad, porque la ley no la determina para estos procedimientos, bueno, debe estar basado en la ley, derivado de la ley y nuestra jurisprudencia fue muy razonable en el sentido de que un plazo razonable de un año debe de ser el adecuado, ¿para qué? Para que la autoridad ejerza su facultad y para que los imputados, en este caso las concesionarias, puedan defenderse adecuadamente.

Como ven, lo que estamos tratando de hacer es la ponderación entre los derechos de los concesionarios y las facultades de la autoridad. De ninguna manera pretendemos omitir un principio de caducidad, lo respetamos, sin embargo, el cómputo del término de caducidad es distinto porque nosotros no podemos hacer el cómputo de actos nulos que han sido revocados por esta Sala Superior.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Sólo para contestar una pregunta o una invitación del Magistrado González Oropeza. ¿En dónde está esa caducidad sustantiva? Digo sólo tres renglones.

Por el lado del infractor surgen dos derechos, el derecho a que la tramitación del procedimiento sancionatorio se haga en un determinado tiempo, el de la caducidad, y la explicación: está en “Derecho Administrativo Sancionador hacia una teoría general y una Aproximación para su Autonomía”, de Jaime Ossa Arbeláez; en El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, de Lucía Alarcón Sotomayor; Derecho administrativo de Juan Carlos Cassagne; Derecho Administrativo Sancionador, de Manuel Rebollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio María Bueno Armijo, entre muchos otros. Sólo para dar respuesta a la pregunta del Magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Bien, para agregar algo más.

Si lee de nueva cuenta lo que leyó el Magistrado Manuel González Oropeza -y esto lo digo con todo respeto, y sin ánimo de polemizar-, lo que leyó de Chioyenda y Carnelutti se refiere a caducidad de la instancia procesal. Exactamente a caducidad de la instancia procesal.

En las instancias procesales cuando alguna de las partes deja de actuar o el juzgador no impulsa el procedimiento, caduca dentro del término que establece la ley, pero si hay una actuación del juzgador o una promoción de alguna de las partes sí suspende el término de caducidad y se vuelve a computar de nueva cuenta, pero es de instancia procesal, no

estamos pues en el caso. Aquí se trata de las facultades de la autoridad administrativa para imponer una sanción, de la facultad sancionadora.

Y, por otra parte, tomando en consideración lo que expuse con anterioridad en el sentido de que el término de un año, derivado del criterio que sostuvo esta Sala Superior para que caduquen, el año para que caduquen las facultades de la autoridad sancionadora, decía en mi exposición que no se pueden tomar en consideración, como leyó con anterioridad o hizo referencia el Magistrado Flavio Galván Rivera, el término que hay entre la presentación de un medio de impugnación, de una demanda y la notificación de la resolución, sólo para que no quede alguna preocupación. En estos cinco asuntos, sólo en el RAP39/2013 hubo una segunda apelación.

En el 41/2013 y en el 42, de mi Ponencia, cuando se presentaron las demandas relacionadas con la segunda apelación, no había transcurrido la caducidad en aquel entonces, por eso no se había planteado. En el caso del RAP-39/2013, cuando se presenta la segunda demanda de apelación habían transcurrido 308 días para la autoridad, no el año. En el caso del RAP41/2013 habían transcurrido 361 días, y en el caso, que yo presento, el recurso de apelación 42/2013, 361 días también, desde luego, descontando los términos o los plazos a que ya me he referido.

Era únicamente, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

A mí no me gustaría debatir mucho el tema, porque hay posiciones muy claras y creo que no está en posición de convencimiento, son dos enfoques distintos nada más.

Pareciera que el debate se centra a partir de una inactividad absoluta por parte de la autoridad administrativa de cientos de días, 500 días, 400 días sin hacer nada, y me parece que pasaron muchas cosas mientras tanto, uno.

Dos, partimos de una norma que está alejada absolutamente de la realidad, la obligación de hacerlo en cinco días o en diez días no se puede cumplir por el Instituto en un proceso electoral, eso lo sabemos. Tan es así, que a pesar de que la norma da 10 días, nuestra jurisprudencia le dio un año para que no caducara su facultad, es decir, partimos de los mismos hechos. Son el contexto, digamos.

Ahora, en ese inter de cientos de días lo que sucedió fue que hubo resoluciones de esta Sala, es decir, la autoridad antes de que transcurriera el año resuelve, se acaba el procedimiento, se impugna, vienen a esta Sala, se considera que no lo hicieron de acuerdo con la normativa, lo quiero decir en los términos más neutros posibles, y se regresa para que lo vuelva a hacer.

Entiendo perfectamente bien las consideraciones, tanto de orden legal como dogmático respecto de la caducidad, y todo lo que dicen tanto sus proyectos como los colegas, aquí encuentra sentido y lo comprendo.

Ahora, partimos del hecho de que no está regulado específicamente y que nuestra jurisprudencia no se dirigía *ad hoc* y que estamos en un caso *sui generis*, hay varias consideraciones.

Debo decir, por tomar algunos ejemplos de los acuerdos que tomó a cabo la autoridad administrativa en lo que nosotros calificamos como inactividad procesal, por poner algunos:

Acuerdo de 16 de noviembre de 2011 por el cual se solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informe las fechas en que notificó las medidas cautelares decretadas por la Comisión.

Pide también la fecha en que se cumplimentaron las medidas cautelares, el nombre y domicilio de los concesionarios, permisionarios que difunden los promocionales, 166. Asimismo, solicita que se rinda un informe en el que se detallan días y horas de transmisión, números de impactos y las estaciones en las que se hubiere detectado incumplimiento de la medida cautelar.

Abro un paréntesis. Cuando está el proceso lo importante es que si los *spots* están causando o lesionando algún bien jurídico tutelado por la normativa que rige nuestro sistema se tiene que bajar y eso ya sucedió. La sanción por sí misma, si me permiten ustedes la expresión, no reviste la misma importancia que el daño que pueda causar el hecho que se transmita el *spot*.

Aquí la denuncia es del 7 de junio de 2011 y la medida cautelar se obsequia el 8 y el 9 de 2011. Es verdad que después, ya en el fondo para sancionar, se tarda, pero el bien jurídico tutelado estuvo a salvo.

Otros acuerdos.

Acuerdo del 6 de diciembre, un mes después, en lo que se hace todo lo que se pidió, que me parecen pasos razonables, de 2011, mediante el cual con base en lo informado por la Dirección Ejecutiva, el Secretario pide de nueva cuenta al Director informe fechas y horarios en que se detectó la transmisión de los promocionales.

Sigue: 7 y 22 de diciembre, o sea, van avanzando en el tiempo. El Director Ejecutivo rinde los informes solicitados.

18 de marzo de 2012.- El Secretario Ejecutivo requiere al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre la situación fiscal de los concesionarios y permisionarios llamados a juicio, 166.

Contesta Hacienda, el 27 de marzo siguiente, como de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que habían transmitido tales promocionales hasta el 6 de diciembre, el secretario ejecutivo vuelve a requerir al citado director para que de manera pormenorizada informe, entre otras cosas, la entidad en que se hizo la transmisión. No sé en qué tiempo se puede hacer esto de otra manera, no sé si a esto se le puede llamar inactividad procesal.

El 4 de abril del 2012 se recibe de la Secretaría Ejecutiva la respuesta a esto que se está citando, me parece también razonable. El 24 siguiente, el secretario ejecutivo volvió a requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización para que solicite de nueva cuenta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información sobre los nuevos concesionarios y permisionarios que son llamados a este procedimiento.

El 25 de abril el secretario ejecutivo emplaza a los presuntos responsables y, entre otras cosas, fija la fecha para la celebración de audiencia de pruebas de alegatos. El 2 de mayo, se recibe un oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos a los partidos políticos y se desahoga el requerimiento, el 7 siguiente se celebra la audiencia de pruebas de alegatos, es decir, están transcurriendo estas cuestiones, no partimos de la nada.

Ahora, si estamos construyendo jurisprudencialmente la adecuación de la figura de la caducidad que, repito, por lo que hace a la dogmática y a la interpretación jurídica de la figura como tal tienen razón, eso no está a discusión, en este caso es extraño hacerlo, o para decirlo con más amabilidad, no me parece el asunto o los asuntos más prudentes o los

mejores para hacerlo, porque miren, en el ínter, es decir, el 7 de junio se denuncia, el 8 y 9 de junio de 2011 se obsequian las medidas cautelares, el 23 de junio se acumula, el 27 de junio inicia el procedimiento especial sancionador.

El 11 de julio, el Consejo emite la resolución, luego vienen para acá, el 28 de septiembre resuelve esta Sala Superior, el 25 de abril, les decimos que emplacen porque lo habían hecho mal, es verdad, ahí está el diferendo, es decir, esto ya no cuenta en el tiempo o no. Me parece que en este caso es *sui generis* porque aún no teníamos, no habíamos expedido la tesis de jurisprudencia que daba un año para la caducidad. Eso es bien importante, no lo habíamos definido aunque la doctrina así lo manda, pero si diéramos por bueno lo que está regulado legalmente todos los procedimientos ya hubieran caducado porque excedían los 10 días, todos, no encuentro una razón legal ni la he escuchado que lo contradiga.

El 6 de mayo de audiencia de pruebas y alegatos, el 9 de mayo hay resolución del Consejo General, el 20 de junio de 2012 la Sala Superior aprueba la tesis de caducidad; el 4 y 11 de julio vienen las sentencias de esta Sala Superior, después de la tesis; el 8 de febrero hay nuevo emplazamiento, el 20 de febrero hay nueva resolución y luego nos piden la caducidad. Desde una perspectiva, estricta, lo vuelvo a repetir y así empecé, tienen razón con su planteamiento de caducidad desde la doctrina y la regulación internacional, por lo menos en occidente.

Dado el contexto del asunto me parece que no era tan claro, ni por la normativa, ni por la emisión de nuestra jurisprudencia. Yo estaría de acuerdo en construir un criterio a futuro, en este caso no lo puedo acompañar y para mí no debemos de aplicar en estos asuntos la caducidad.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Yo sí voy a poner en contexto, menudo tema. El Magistrado González Oropeza como siempre, no es un polemista, es un juez, pone en el debate el tema a partir del cual, desde muy modesta perspectiva debe resolverse el asunto o cada uno de nosotros debe afiliarse a una posición.

El Magistrado González Oropeza nos dice: “Estamos renunciando al ejercicio de ponderación de normas que integran nuestro orden jurídico, normas superiores, por supuesto, no se exigen los bienes jurídicos involucrados en los procedimientos administrativos sancionadores”.

Entiendo, en ese lenguaje que propone el Magistrado González Oropeza, que nos propone ponderar antes de determinar si la potestad sancionadora del Estado, en este caso a través del Instituto Federal Electoral, órgano constitucional autónomo, se ha extinguido esta facultad dentro de los procedimientos especiales sancionadores, así interpreto su posición, antes de afiliarse a la idea de si hay una extinción de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral, en estos casos, ¿con qué debemos ponderar eso? Desde mi perspectiva, con las reglas hoy del debido proceso, que son aplicables de manera exacta o que son absolutamente aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por un órgano del Estado. Creo que ahí tenemos que hacer el ejercicio de ponderación.

Pero sería, desde mi perspectiva, una posición la que asumo, que velaría algunos temas que no lo quiero hacer, sino parto del hecho de que –nos dice bien el Magistrado González

Oropeza- ¿a qué está obligado el Instituto Federal Electoral a través de su Consejo General cuando se instrumentan procedimientos administrativos sancionadores? Sin duda está obligado a velar por la vigencia de los principios rectores del proceso electoral. Ésa es la obligación que tiene el Instituto Federal Electoral de frente a la instrumentación de procedimientos administrativos sancionadores; es decir, estos procedimientos son el medio para que el Instituto procese las conductas donde se alega transgresión a los valores constitucionales de la materia electiva. Ése es el procedimiento administrativo sancionador, ésa es la razón de ser del procedimiento ordinario y del procedimiento especial sancionador; ninguna otra, son los medios a través de los cuales el Instituto Federal Electoral procesa las conductas que se denuncian como infractoras del orden jurídico electoral.

El Magistrado González Oropeza nos da, perdón, la cita, nos lanza una posición que me obliga a mí como juez a reflexionar mi punto de vista cuando dice: “¿Qué se permite si no se tiene en cuenta en este ejercicio de ponderación que las conductas infractoras no deben quedar impunes?” Y esto me parece que es, en principio, el primer eje rector de este debate.

¿Qué estamos conociendo acá en estos procesos administrativos sancionadores? Digámoslo de manera muy clara, se denunció por parte de militantes de un Instituto político, el Revolucionario Institucional, la presunta difusión de promocionales en radio y televisión, a nivel federal, en los que se propagaba el resultado de las actividades del entonces Presidente de la República, durante los procesos electorales de los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, donde se desarrollaban procesos electorales, es decir, se alegaba injerencia del entonces titular del Ejecutivo a través de los programas de la propia Presidencia de la República, y concomitante o implícitamente se estaba alegando que se vulneraba el principio de equidad y de legalidad de frente a la contienda electoral, precisamente por esta presunta intervención del titular del Ejecutivo.

¿Y cuál es la obligación del Instituto Federal Electoral de frente a esta clase de procedimientos administrativos sancionadores? No permitir para el caso de acreditarse que estas conductas a través del procedimiento son infractoras de la normatividad electoral, pues no permitir que las conductas queden impunes para cumplir con las dos finalidades de los procedimientos administrativos sancionadores.

La primera, sancionar a los responsables de las conductas, y, la segunda, que la sanción sirva como ejemplo para toda la sociedad o todos los intervinientes en los procesos electorales que la comisión de este tipo de actos ilícitos no quede impune en nuestro orden jurídico interno.

Esas son las finalidades de todo procedimiento, tanto el procedimiento penal, como el procedimiento administrativo sancionador. Y por supuesto, que el tema es delicado porque en este caso hay una pluralidad de sujetos denunciados que involucran tanto a quienes entonces eran funcionarios públicos, una cadena importante de funcionarios de alta jerarquización como un centenar de radiodifusoras en el país, en todo el mapa nacional, incluyendo a líderes de opinión que trabajan o que prestan servicios en estas radiodifusoras a través de estos medios.

En esa perspectiva creo que el debate que nos exige la ponderación a partir de que no podemos determinar que se ha extinguido la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, de manera que no demos certeza jurídica o no asumamos una posición de frente a la sociedad de por qué nos afiliamos a una u otra posición.

Pero esta ponderación, desde mi espectro, pasa necesariamente por ponderar eso con el debido proceso, ¿y por qué pasa con esa ponderación? Para mí es inevitable porque estos

procedimientos se incoaron en contra de personas físicas algunas, otras personas morales, pero como entes jurídicas o como (...) constituidos finalmente por personas físicas.

Y hoy, en la perspectiva de la vocación jurisprudencial y sobre todo constitucional mexicana, nosotros, como tribunal constitucional ¿de qué somos garantes? Esta es la perspectiva que creo a la que debemos responder.

Somos garantes de, en esta revisión, de que en la ponderación del principio o de los principios constitucionales que determinan que el Instituto vele por el cumplimiento de los principios electorales sí, pero que vele a través del mecanismo que le permite el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el caso es el procedimiento especial sancionador, pero respetando de manera irrestricta el debido procesamiento.

Y ahora vamos a ver qué constituye el debido procesamiento y en qué hemos nosotros contribuido a este debate. Y esto es para mí el gran dilema que hoy nosotros tenemos de frente a esta respuesta.

Yo no quisiera entrar sólo, ha quedado muy claro desde las distintas posiciones que estamos no en un tema de definiciones procesales de lo que es caducidad de la instancia o de lo que es caducidad o extinción de la facultad sancionadora de las autoridades para determinar la imposición de una sanción.

Creo que en todos nosotros está la lógica de que la caducidad de instancia no es un tema que esté aquí a debate. En principio no reconozco en nuestro Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la figura de la caducidad de la instancia, es decir, que es la extinción del proceso en perjuicio de las partes que intervienen dentro de él.

Estamos, sin duda alguna, ante un debate de la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad para instruir los procedimientos especiales sancionadores, pero para nosotros no es un tema nuevo y esto es lo que a mí realmente me preocupa, porque como lo han dicho ustedes de manera muy puntual, esta Sala Superior -por unanimidad de votos, no tuve la oportunidad de participar en ese debate pero ha sido una posición que comparto, asumo mi (...) determinó a través de un criterio, un precedente, que el procedimiento especial sancionador no puede estar ajeno, o en otras palabras, el procedimiento especial sancionador está sujeto también a un plazo para su resolución, es decir, el procedimiento especial sancionador no es una ínsula en beneficio de la autoridad que instruye el procedimiento conforme a la ley para determinarlo o para resolverlo sin un plazo cierto y determinado.

Esto es lo que la Sala Superior hizo a través de este criterio cuando determinó en su tesis CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Este es un viejo debate en la Sala Superior y, ¿por qué es un viejo debate? Yo recuerdo, precisamente, el precedente que da lugar a esta tesis y creo que si hubiera tenido la oportunidad de votarlo me hubiera afiliado al criterio que imperó en esta ejecutoria, y esto es sumamente importante que nosotros tomemos en cuenta.

En ese asunto que da lugar al primer ejercicio del precedente de la Sala Superior el procedimiento especial sancionador se tardó tres años, cuatro meses y 26 días.

Se advirtió por parte del ponente, y se afiliaron todos ustedes, que hubo dos periodos de inactividad atribuidos a la autoridad instructora, esto es al órgano electoral, y estos dos periodos de inactividad no tuvieron o no informaron los autos o no se advierte de los autos ninguna razón para que la autoridad haya dejado de actuar en estos dos periodos de inactividad, es decir, no informan los autos y las diligencias de ese procedimiento especial sancionador alguna razón de peso, que no permitiera el desahogo de diligencias o la

consecución del propio proceso dentro de los parámetros de razonabilidad. Y así, insisto, se advirtieron dos periodos de inactividad que sumaban dos años, cuatro meses y 26 días.

Luego, de un ejercicio de ponderación y del balance que la Sala determinó, llegó a la conclusión de que este juicio, este procedimiento especial sancionador había roto los plazos de razonabilidad con la que debe dictarse resolución en el procedimiento especial sancionador.

Se ha dicho acá y lo hemos dicho ya en otras sesiones que el procedimiento especial sancionador no tiene un plazo de resolución, si uno observa el capítulo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, título del procedimiento sancionador, todo parece indicar que no tiene un plazo expreso como lo tiene el procedimiento ordinario sancionador para prescribir, porque en el procedimiento ordinario sancionador se habla por parte del legislador en la materia electoral de prescripción de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidades, y cuando uno observa todo el capítulo atinente al procedimiento sancionador encuentra uno que el procedimiento sancionador ordinario sí establece la ley, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescriben el término de cinco años. Ahí, sí, de manera expresa se reconoce este tema.

Y se dice que en el procedimiento especial sancionador no hay un término. Yo en lo que puedo, en lo que coincido sin duda alguna con el criterio de la Sala es que no hay un término expreso de la extinción, pero si uno revisa de manera sistemática el capítulo cuarto del Procedimiento Especial Sancionador creo que con lógica nos lleva a nosotros los jueces a establecer que sí hay un término.

Perdón por algún repaso que a mí se me torna muy necesario hacer, el artículo 367 del COFIPE que establece este procedimiento, ordena que “dentro de los procesos electorales”... Ahí ya hay una referencia temporal para el procedimientos especial sancionador sólo se activa dentro de los procesos electorales y todo parece indicar que se tiene que resolver dentro de los propios procesos, todo parece indicar de la sistemática del capítulo cuarto del COFIPE.

Dice el 367, perdón: *Dentro de los procesos electorales la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo cuando se denuncie la comisión de conductas que...* Y ahí están las conductas, por supuesto, descritas.

Dice el arábigo siete del artículo 368 de ese capítulo: *Admitida la denuncia se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión.* Y el término de la admisión pues todavía es un término menor.

Después dice el artículo 369: *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida. En proceso especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.* Vean la reducción que tiene el procedimiento especial para el acervo probatorio, en consecuencia para la propia dilación probatoria. Por eso es que ininterrumpida la audiencia de pruebas, porque sólo son admisibles en esta clase de procedimiento dos pruebas, la documental y la técnica; y ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Dice el punto tres del artículo 369: “La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en la fecha y hora señaladas”.

Concluye el artículo 370: *Celebrada la audiencia la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las 24 horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente*

para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse a más tardar dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

Dice el punto dos de ese artículo 70: “En la sesión respectiva -¿cuál? La que se señala dentro de las 24 horas- el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión, motivo de la denuncia”.

Lo que aquí se hizo a través del ejercicio de las medidas cautelares, por cierto.

Y termina diciendo que en caso de ser responsables, se impondrán las sanciones correspondientes.

Un repaso del procedimiento especial sancionador parece que nos permite llegar a dos conclusiones: la primera, que es un procedimiento sumario, por no llevarlo al extremo de decir que es un procedimiento sumarísimo. A mí me parece que es un procedimiento sumario ¿por qué? porque están los plazos, las posibilidades probatorias son reducidas, tiene una lógica, porque sólo determinadas conductas pueden ser procedas en este procedimiento y porque se da dentro de los procesos electorales. Decía el Magistrado Galván -hoy no me voy a plagiar nada- decía de manera muy puntual: Precisamente por eso cuando determinamos la validez o la invalidez de una elección es necesario la resolución o es ideal la resolución de esta clase de procedimientos precisamente en esta sumatoria, que es una exigencia que nosotros tenemos de frente a los procesados.

¿Pero se cumple con desahogar los procedimientos especiales sancionadores o no en estos plazos? Que en mi perspectiva no son ideales, los reguló el legislador en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están ahí regulados. Me parece que el nuevo debate, el nuevo debate hoy de la Reforma Política sin duda alguna tendrá que ocuparse ya una vez pasados los años haber sido a prueba esta clase de procedimientos, seguramente dará reflexiones muy importantes sobre los términos de su procesamiento.

Pero en tanto eso sucede la Sala Superior lo que hizo es ante escenarios de procedimientos especiales sancionadores que fueron tramitados en más de tres años, y que no se observó dentro del propio procedimiento razones o causas que hubieran motivado que la autoridad estuviera impedida la consecución del procedimiento, bueno, pues me parece que se confecciona esta tesis de caducidad opera en el procedimiento especial sancionador. Entiendo que se da en esa lógica esta tesis.

A partir de ello creo yo que estos proyectos en principio tienen que ser examinados desde la perspectiva del criterio de la Sala, aceptado por todos los que están en este debate, lo digo, no con otro afán, de manera muy respetuosa sólo para dar contexto a mi exposición.

Y cuando veo en los hechos la tramitación de estos procedimientos especiales sancionadores vemos que la denuncia tiene, o las denuncias fueron presentadas el 7 de junio del año 2011, y el emplazamiento se efectuó el 27 de junio del 2011, 20 días posteriores a la denuncia.

Si nos vamos a la literalidad del procedimiento especial me parece que ya no está respondiendo, pero yo comprendo perfectamente que había una pluralidad de sujetos denunciados, tanto personas físicas como personas morales, y no sólo era la pluralidad, sino la clase de conductas que se les imputaban determinaba que se le corriera traslado a todos ellos con testigos de grabación para determinar cuál era la conducta concreta, sobre todo a las empresas que transmitieron estos promocionales para que se ubicaran a partir de los testigos en cuáles de estos promocionales habían difundido y las fechas de difusión, es decir, era muy complejo, pero el emplazamiento se hace el 27 de junio del 2011.

Y todos hemos coincidido que la primera resolución se dicta el 11 de julio del 2011. Como podemos observar, la primera resolución del Instituto, para mí, se hizo en plazos absolutamente razonables desde la perspectiva de la naturaleza de este procedimiento.

Creo que el 11 de julio era un plazo suficiente y no nos tendría dando este debate. Sin embargo, yo no abundaré en ello, en el histórico de los recursos de apelación, podemos observar que una vez repuestos los procedimientos en estos asuntos por parte de la Sala Superior a través de sendos recursos de apelación, que hay que decirlo, hay que fijar este tema.

¿Por qué se repusieron los procedimientos? Porque se determinó que a la hora de emplazar a esta pluralidad de personas físicas y morales no se cumplió de manera expresa y, sobre todo, en forma integral con hacerles saber los hechos concretos que se les denunciaban y el acervo con el cual se arropaban estas denuncias, que me parece que es dentro del debido proceso lo primero que debió garantizar la autoridad administrativa electoral y lo que nosotros debemos revisar en la apelación que se garantice.

El debido proceso exige que a la persona física o moral que es sujeta o que es denunciada se le concrete las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se le denuncian y las pruebas que se ofrezcan o el acervo que se tenga por parte del denunciante para corroborar estos hechos.

En esa perspectiva, la Sala Superior determinó que el emplazamiento no cumplió con estas exigencias legales y repuso estos procedimientos.

Hoy el debate a mí me parece muy interesante. Esta reposición del procedimiento que hizo la Sala Superior, que ya se da con posterioridad, hay que decirlo de manera muy clara porque las primeras sentencias de la Sala Superior son dictadas el 28 de septiembre del año 2011, es decir, cuatro meses después de que fueron presentadas las denuncias.

Y se dice, y a mí me parece que no podemos dejar de lado en el debate cuando se dice: bueno, esa reposición del procedimiento como fue desde el emplazamiento reinicia o no, ya no hablamos del procedimiento administrativo sancionador, ¿verdad? En eso coincidimos todos, que lo reinicia. No, lo que estamos discutiendo, así lo entiendo, en dos asuntos, es el cómputo, reinicia o no el cómputo para determinar si opera la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad en términos del propio criterio que esta Sala Superior ha establecido en su ejercicio de interpretación.

Y creo que ese es un debate muy interesante donde afiliarse a una posición de manera irreductible o por lo menos es, en mi perspectiva, un tema que seguro nos va a llevar a otras tantas reflexiones, porque al hacer el ejercicio de ponderación en mi perspectiva la reposición del procedimiento obedece a que la actuación de la autoridad al instruir el procedimiento tiene un vicio esa actuación, en este caso un vicio de magnitud que no permite una defensa adecuada para las personas físicas y las personas morales que están siendo sujetas del procedimiento especial sancionador.

¿Y en esta perspectiva quiénes son los que acuden precisamente al recurso de apelación para determinar que no fueron bien emplazados? Pues las partes involucradas en el procedimiento, es decir, son ellas a las que al final se les da la razón para reiniciar, si me permiten la expresión, ese procedimiento.

Y entonces, en esta perspectiva, yo no creo que se trate de que le demos una segunda oportunidad a la autoridad, o de que para que vuelva a instaurar el procedimiento, las sentencias de la Sala Superior que resuelven esas apelaciones no tienen ese objetivo.

Nosotros creo, muy respetuosamente, no le estamos dando una segunda oportunidad a nadie para evitar la impunidad. Cada quien tiene sus responsabilidades, cada institución de

frente al modelo constitucional que tenemos y a garantizar los principios en la materia electoral; no se trata de darle ni una oportunidad a la autoridad, ni de beneficiar a los promoventes de la apelación con la reposición para que se extinga la facultad sancionadora. Eso es lo que tenemos que tener suficientemente claro.

Ni es una nueva oportunidad para que la autoridad le vuelva a contar el plazo conforme a nuestro criterio de interpretación para la caducidad o la extinción de la facultad sancionadora dentro del proceso, ni le estamos dando a los procesados o a las personas en contra de cuáles se instauran estos procedimientos una oportunidad para que el procedimiento se extinga.

No, lo que estamos haciendo es revisando a través de la apelación la constitucionalidad y legalidad de ese proceso concreto.

¿Y cómo tenemos que hacer esa revisión? A la luz del debido proceso. Esa es la perspectiva.

¿Y cuál es el debido proceso? Ese es el problema. El que estamos juzgando. Para mí, es muy complejo afiliarme a un criterio que sin duda alguna de manera directa o indirecta, como ustedes lo quieran ver, va a permitir que personas físicas y morales no se tenga una resolución final donde la Sala Superior analice si cometieron o no las conductas infractoras, pues no es un tema sencillo, pero creo que estoy también de frente al debido proceso, y la Sala Superior no hizo su criterio de caducidad al vacío diciendo vamos a legislar, porque nos parece que como no hay que hacer un desarrollo sistemático del capítulo de procedimiento especial sancionador, no, hoy con el renovado bloque de constitucionalidad pero previo a la visión del bloque de constitucionalidad, el artículo 8° de la Convención Americana establece como garantías judiciales que la Corte Interamericana ha determinado que también se aplican a los procedimientos administrativos sancionadores que sigue el Estado en contra de particulares o funcionarios públicos; así es que ahí ya no tenemos esa problemática de frente a la jurisprudencia interamericana.

Y el artículo 8° dice: De las garantías judiciales: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. Y aquí viene donde cada quien toma una posición, ¿qué es el plazo razonable? Por fortuna también Corte Interamericana que tiene control concentrado de la Convención Americana ya ha determinado la razonabilidad o cuáles son los parámetros para la razonabilidad del plazo.

Nosotros tendríamos que discutir: ¿es razonable el plazo o los plazos en que se instruyeron estos procedimientos especiales sancionadores, son plazos razonables? Es muy respetable y a mí me parece muy inteligente la posición que se sostiene en cuanto a que sí, pero al haberse reiniciado estos procedimientos se tiene que volver a computar el plazo.

A mí me parecen respetables, pero me parece que en una visión de potenciación o de maximización de los derechos de las personas de frente al proceso, a mí de manera muy – insisto- respetuosa, me parece que no alcanza, y trataré de explicar por qué.

¿Cuál es el plazo razonable y cuáles son las características de la razonabilidad del plazo? Y creo que esto es lo que nos tiene a nosotros detenidos en un debate que en mi perspectiva es bastante complejo. La Sala Superior interpretando la jurisprudencia interamericana en ese precedente que determinó un año para la extinción de la facultad sancionadora del Estado haciendo eco –eso es lo que creo, si estoy equivocado me disculpo- de la jurisprudencia interamericana determinó que el plazo razonable para tener en cuenta si se siguió el procedimiento en un plazo razonable se tienen que ponderar tres factores, el primer factor es: “la forma en que se instruyó el juicio”. ¿Qué significa esto? La actitud que asumió el órgano de instrucción de frente al proceso. Y cuando digo la actitud que asumió me estoy

refiriendo de manera expresa a con qué diligencia actuó de frente al procedimiento especial sancionador. Eso es el primer criterio de ponderación.

El segundo es la conducta procesal de los denunciados, es decir, en este caso las personas físicas y morales a las que se les siguió este procedimiento contribuyeron para que se dilatará el procedimiento en los términos en que se extendió el procedimiento, yo no encuentro, lo digo de manera muy respetuosa, en ninguno de estos cinco asuntos un ofrecimiento de pruebas, de las pruebas admisibles en esta clase de procedimientos por parte de las personas físicas y morales que determinara la autoridad responsable a no poder diligenciarlas en la audiencia de pruebas y alegatos que debe ser ininterrumpida. No encuentro eso.

Lo que encuentro es una pluralidad de sujetos denunciados, pero no encuentro una conducta procesal de los denunciados que no permitiera una resolución en esos términos. Pero también nosotros dijimos que se debe atender la complejidad del asunto, y aquí viene una pregunta fundamental ¿se resolvió las medidas cautelares donde en un ejercicio primario se determinó la ilegalidad de esta clase de promocionales?

La complejidad del asunto, para mí, en este caso concreto sólo pasaba por la pluralidad de sujetos involucrados en el juicio.

Estaba viendo, y lo digo con responsabilidad, que durante la tramitación de estos procedimientos especiales sancionadores en paralelo se dio el proceso electoral federal. Estaba viendo que coincidió con el proceso electoral federal, pero creo que desde mi perspectiva de juez constitucional yo no puedo agregar a la causa razones que no constan dentro del proceso, porque nadie me está diciendo que de frente al proceso no se hayan podido desahogar de manera diligente o en los términos en que lo establece la ley ante una complejidad de esta naturaleza. Yo no observo esto. Eran, en estados concretos de la República donde se dio esta difusión de propaganda, tampoco estábamos hablando de todo el escenario nacional. Lo digo de manera responsable.

La Corte Interamericana determina en un precedente que al Estado Mexicano, que se ha convertido para el Estado Mexicano, Rosendo Padilla en un precedente orientador de los nuevos criterios de la Corte en la perspectiva del bloque de constitucionalidad.

Dice Corte Interamericana: “Para que un plazo de juzgamiento se determine razonable se deben ponderar, en principio, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta asumida por las autoridades instructoras, y la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso”.

Por supuesto que soy un convencido de que esta clase de conductas la obligación constitucional y legal que tienen las autoridades electorales o el imperativo constitucional es que sean procesadas y sean resueltas en plazos razonables. Para mí es muy complejo, y lo reconozco, que como está diseñado el procedimiento especial sancionador, la autoridad federal electoral pueda resolverlo en estos plazos. Lo estamos viendo, hoy estamos ante cinco asuntos, hemos tenido una docena, es muy complejo.

Y coincido que la autoridad tiene un reto desde todas las aristas de frente a esta clase de procesamiento en la forma en que está desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero también creo que no puede salirse la autoridad de la razonabilidad del plazo que es un imperativo hoy de nuestro bloque de constitucionalidad para resolver estos asuntos.

Tampoco podemos permitir que el plazo razonable no sea un imperativo para la autoridad que procesa esta clase de asuntos. Entonces, creo que tenemos ahí un criterio orientador.

Y, ¿para quién es el plazo razonable de frente al proceso, en beneficio de quién? Pues de las personas, porque son las personas, en términos del 8º de la Convención Americana a favor de que en el debido proceso se establece un plazo razonable.

Pero no sólo es el artículo 8º de la Convención Americana el que establece el plazo razonable, está imbibido en el artículo 17 de la Constitución Federal y en los artículos 14 y 16 que consagran los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

El principio de seguridad jurídica determina la obligación de resolver en esta clase de plazos. Para mí ahí es donde de frente a los proyectos yo tengo un voto concurrente, y lo digo de manera muy respetuosa, me parece que la caducidad en el procedimiento especial sancionador debe estar orientada en el término de un año por ser ese un plazo razonable, de frente al diseño legal. Pero en esa misma perspectiva, y es mi posición, me parece que para analizar la razonabilidad del plazo concreto en un juzgamiento, es decir, en cada caso que estudiemos, tenemos que observar que se den o que no se den las hipótesis que pueden permitir la ampliación de ese plazo para la autoridad, no en beneficio de la autoridad, no, sino porque esa es la lógica en la que hoy se da en nuestro sistema jurídico el debido proceso.

Esta es la parte en la que yo hago un voto concurrente. A mí me parece que sí en estos cinco asuntos existieran razones materiales u objetivas que observaran, que concurren los elementos que determinan la razonabilidad del plazo en el que se resolvió, yo estaría de acuerdo en que la autoridad actuó en los términos de permisión de la interpretación comunitaria y, por supuesto, nacional en estos asuntos.

Pero como no tengo razones para juzgar por qué la autoridad se tardó este tiempo en el procesamiento, que me permitan orientarme en otro sentido, más allá de la reposición en sí del procedimiento. Pero creo que la sola reposición del procedimiento no me puede llevar a mí, lo digo de manera muy respetuosa a esa confusión.

Y como desde algunos días ya solo tengo un final y como ustedes también traté de hacer mi tarea, hoy con todos los eventos que hubo y todo lo que implica y la responsabilidad que tenemos, encuentro en la teoría constitucional colombiana, y perdón, no es que esté recurriendo de manera insistente a la práctica constitucional colombiana, encuentro dos cosas que las que creo que abonan mucho a la posición de la Sala cuando determinó por regla general la extinción de la facultad sancionadora en un año en la teoría constitucional del constitucional español.

Los precedentes constitucionales, que a mí me parece muy interesante, se dice, hago una cita parcial por supuesto de los precedentes, el transcurso del tiempo por sí solo no opera como mecanismo extintivo de la pena o de la infracción administrativa. Visto el fenómeno desde la perspectiva de la potestad sancionadora, lo que sucede es que el discurrir del tiempo de la prescripción determina la imposibilidad del estado de ejercitar dicha potestad.

De ahí se sigue que cuando la infracción ha prescrito ésta no se tiene por inexistente, pues el ilícito existe y existió y sigue existiendo a pesar del tiempo, pero una vez vencidos los plazos del debido proceso, el sujeto pasivo de la acción o titular de la represión sancionatoria no puede ser objeto de sanción.

La acción del estado se torna ilícita en aras de la seguridad jurídica, el estado tiene un límite para ejercer el *ius puniendi* fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues de lo contrario incurre en violación a las reglas del debido proceso.

La prescripción y la caducidad determinan el nacimiento de dos distintas obligaciones para el estado, instruir el procedimiento sancionatorio y castigar la infracción, pero en un plazo determinado para respetar el debido procesamiento.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La verdad es que ya se ha dicho mucho y casi todo lo que tenía programado para motivar fundar el sentido de mi voto, que será en los términos del proyecto que someto a su consideración -que es el del recurso de apelación 43- en los mismos términos de los proyectos de los recursos de apelación 42, presentado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y el recurso de apelación 40 del Magistrado Presidente, en el sentido de revocar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por haber caducado las facultades sancionadoras de dicha instancia administrativa.

Después de escuchar todas las intervenciones de los Magistrados que me precedieron en el uso de la voz, recordaba también el debate que tuvimos en sesiones previas y en pública alrededor del precedente y de la tesis ya señalada, aprobada el 20 de junio de 2012, de la tesis de caducidad que opera en el procedimiento especial sancionador.

Y recordando ese debate, me acuerdo muy bien que discutíamos si este término de un año debería ser la regla general, y podrían haber excepciones cuando la autoridad justificara en uno especial sancionador por qué se había tomado un plazo más extenso.

Como señala la tesis, la ley no prevé el tiempo para la prescripción o para que se actualice la caducidad de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidades, a diferencia de los que se estipula para el procedimiento ordinario sancionador que sí establece los cinco años.

En el proyecto que yo estoy sometiendo a su consideración reitero que se busca que se considere como regla general el plazo de un año.

A partir de lo que ya se discutió y se ha debatido de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa o la caducidad de la instancia, ya todos han dicho que no nos enfraquemos en este debate de las distinciones entre ambas figuras procesales, pero de lo que sí quiero hacer énfasis, y se hace cargo el proyecto que someto a su consideración, es que de las constancias que obran en autos y de los informes de la responsable no se puede desprender justificación alguna, ni siquiera la autoridad administrativa electoral argumenta determinada situación particular por la cual se hubiera detenido en alguna de estas actuaciones para no resolver en un plazo razonable.

Ya ha sido expuesto por los Magistrados que este procedimiento administrativo sancionador, inició antes de que esta Sala emitiera la tesis referida, en el mes de julio de 2012. Posteriormente se resolvieron otros recursos de apelación y el día de hoy estamos resolviendo las últimas apelaciones.

Pero yo me sumaría, como lo señaló el Magistrado Carrasco, a la argumentación en torno al plazo razonable. La autoridad en ningún momento justifica y argumenta el por qué en un procedimiento especial sancionador se lleva tal tiempo en las actuaciones, que si bien son consecuencia de las reposiciones de los procedimientos ordenadas en las sentencias de esta Sala Superior, en sendos recursos de apelación -ya también lo señalaba el Magistrado Carrasco- en las primeras actuaciones pues resuelve todo en un mes y después se va a casi, digamos, del 7 de junio que se presenta la denuncia al 11 de julio, estamos hablando de un mes cuatro días de que emitió la primera resolución. Y después que ésta es impugnada, nosotros resolvemos el 28 de septiembre de 2011, es decir, dos meses después de que se presentan las demandas de apelación, pues la autoridad responsable emite un nuevo acuerdo hasta el mes de mayo del siguiente año. Siendo las mismas personas físicas,

morales las denunciadas de origen. Lo que mandamos u ordenamos reponer son las notificaciones individualizando y especificando los horarios, las estaciones e identificando los promocionales cuya difusión se imputaba contraviniendo las reglas y los tiempos de veda de propaganda electoral que habían sido denunciadas en contra de las concesionarias y en contra de las autoridades de la Secretaría de Gobernación.

En síntesis, nuestra tesis me parece que es muy clara, yo la volvería a suscribir sin dudar en ese momento, a partir de la excelente argumentación que pone el Magistrado Carrasco sobre la mesa, la ponderación y lo propio que dice la tesis: **TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY O EN SU DEFECTO EN UN PLAZO RAZONABLE.**

La tesis se está haciendo cargo de lo que la ley no está previendo, expresamente, un plazo para resolver los procedimientos administrativos especiales sancionadores, sin que caduque la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, y precisamente señala o establece nuestra tesis que si no hay un plazo en la ley, éste debe de ser razonable. Hace la distinción entre los cinco años, que expresamente prevé la ley, para el procedimiento ordinario sancionador. Se hace cargo también de la naturaleza de las conductas que involucran los administrativos especiales sancionadores y que, precisamente, en este contexto y en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el administrativo sancionador.

¿Por qué digo que yo volvería a suscribir esa tesis? Porque nos hacemos cargo de lo que el Magistrado González Oropeza puso sobre la mesa como preocupación, que comparto pero precisamente la solución que encontramos fue ésta: al no establecer la ley un plazo razonable en beneficio, por supuesto, de los justiciables, o sea, qué es lo que estamos tutelando, tenemos que dar, precisamente, asegurar la certeza jurídica, tenemos que cumplir con el principio de seguridad y por supuesto el principio de legalidad.

El procedimiento administrativo sancionador, bueno, creo que ni al IFE ni a nosotros nos parecen razonables los plazos del especial sancionador, seis días, diez días es muy complejo.

Pero, ¿Por qué se diseñó ese procedimiento administrativo sancionador?, que sin duda tendrá que revisarse, y aquí el Magistrado Carrasco y yo, *sotto voce*, tendríamos algunas ideas. Pero la razonabilidad que nos llevó a nosotros a votar ese precedente y a elaborar esa tesis es, precisamente, haciéndonos cargo de la complejidad de los procedimientos administrativos sancionadores, y ya lo decían: un año hasta posiblemente podría pensarse que fue demasiado, pero consideramos en esta Sala que ese plazo de un año era razonable, precisamente para las partes, para los justiciables y esto no hace a un lado a la autoridad responsable, se está haciendo cargo también de un plazo razonable para la autoridad responsable.

Ahora, yo en el proyecto; Presidente, Magistrados, pues también propongo precisamente el que se admitan excepciones a este plazo.

El proyecto se hace cargo e introduce esta propuesta cuando existan casos en que por circunstancias plenamente justificadas y acreditadas, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada argumente y demuestre que ese plazo resulta insuficiente para la complejidad del caso, el volumen de las pruebas, las actuaciones que se hayan presentado, para recabar todos los elementos de convicción en ciertos casos, para obtener información, datos provenientes de otras entidades y de hecho hemos conocido casos en donde la propia

autoridad ha planteado la imposibilidad material de resolver en los tiempos que ha planteado esta Sala Superior e inclusive los tiempos que establece la legislación.

Pero, desde mi perspectiva, y como ya se ha señalado también, corresponde, en su caso, a la autoridad administrativa electoral, exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso y haciendo patente que ha existido un constante actuar de la propia autoridad para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda y que no hay falta de diligencia de su parte, de las constancias que obran en autos.

Lo cierto es que, en el caso, yo no encontré alguna actuación extraordinaria fuera de los procedimientos y de las actuaciones ordinarias dentro de un procedimiento administrativo sancionador, salvo la que ya se mencionó, el número de concesionarias a las que se tenía que notificar, pero si hacemos una revisión de todos los administrativos sancionadores especiales dentro de los procesos electorales locales, del federal, a todos los emplazados, etcétera, etcétera, estaríamos en una situación no extraordinaria, pero la autoridad de todas maneras no se hace cargo de plantear ante esta máxima autoridad jurisdiccional esta situación en sus circunstancias extraordinarias o particulares que no le hubieran permitido resolver dentro de un plazo razonable.

Y, finalmente, por lo que es el motivo principal de disenso de si se suspende o no este plazo o si se suspende o empieza de cero, digamos como si iniciara el procedimiento administrativo sancionador en ese momento. Y me dirijo directamente al Magistrado González Oropeza, me preocuparía, Magistrado, que se pudiera extender indefinidamente un procedimiento de esta naturaleza. Realmente eso es lo que me preocuparía, que estuviéramos favoreciendo más a la autoridad administrativa sancionadora y no a los justiciables pudiendo vulnerar el principio de seguridad jurídica, y atentando además con ello el propósito perfectible, acepto, pero de este procedimiento especial sancionador de ser un procedimiento sumario.

Es por eso que yo mantendría mi proyecto en el sentido de revocar la resolución del Consejo General del IFE, por haber caducado la facultad sancionadora.

Gracias, Presidente; Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, nada más para replicar un poco lo que acaba de decir la Magistrada Alanis.

A mí también me preocupa esta dilación y, por eso, en el proyecto proponía yo la amonestación a la autoridad, porque en ese ejercicio de ponderación tampoco podemos permitir que la autoridad llegue al día 464, y es cuando se vuelva a iniciar todo.

Es cuanto, gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera hacer uso de la palabra nada más para señalar los puntos de vista que se sostienen en el proyecto, que como ya se dijeron son muy similares a los que presenta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el Magistrado Pedro Esteban Penagos y el Magistrado Flavio Galván.

Entonces, bajo estas circunstancias yo quisiera señalar lo siguiente: Creo que una de las cuestiones que debe prevalecer en el ámbito de competencia de un tribunal constitucional, como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es tratar de fortalecer la vocación democrática y progresista que nos debe caracterizar.

Ya en otras ocasiones hemos analizado el tema de la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad electoral y hemos forjado algunos criterios e inclusive hay una tesis que ya hemos aprobado por unanimidad de votos de los que estuvimos presentes en aquella ocasión.

Ya hemos dicho que la figura de la caducidad fortalece la eficacia del derecho a una justicia pronta y expedita, que constituye una cuestión de orden público y, por tanto, debe de ser estudiada, inclusive, de oficio, como se hace en los casos de los asuntos que hoy se someten a la consideración de esta Sala.

Los asuntos que el día de hoy ocupan nuestra atención son una muestra más de los matices que se pueden presentar en la caducidad de los procedimientos especiales sancionadores.

Tenemos la circunstancia específica de que se han interpuesto diversos recursos ante este propio Tribunal por quienes se vieron ofendidos por las resoluciones que, en su oportunidad, emitió la autoridad responsable.

Desde luego, en los proyectos de cuenta se retoma la idea de que la autoridad administrativa electoral cuenta con un plazo máximo de un año para resolver los procedimientos especiales sancionadores, sin embargo, se agrega que el cómputo de este plazo se suspende con la interposición de los recursos de impugnación, pero sin embargo, aun descontando los plazos en que se tramitaron estos recursos de impugnación, aún descontando en los términos que se llevó el procedimiento de estos recursos y su resolución ante esta Sala, es notorio que la autoridad se excedió en el término de un año para emitir su resolución.

En este punto quiero ser muy claro, la interposición de medios de impugnación suspende el término, no lo interrumpe, que para mí son dos cosas totalmente diferentes, porque suspender es volver a reiniciar; interrumpir es volver a iniciar el cómputo como es la caducidad de la instancia, que son cosas totalmente diversas en este aspecto.

Entonces, lo que hacemos es suspender el término y continuarlo una vez que se reinicia el procedimiento sancionador ante la autoridad responsable. Es como decía el Magistrado González Oropeza, cuando ponía como ejemplo el partido de futbol, cuando se comete una falta -aunque ahorita nos duele hablar de futbol- cuando se comete una falta o se suspende por cualquier cosa el juego, no se reinician otra vez los 45 minutos, se continúa, se suspende el término, el tiempo de que se necesita para poder reiniciar el partido. No se reinicia desde el principio y se tienen que volver a contar nuevamente los 45 minutos que debe durar el tiempo, que es lo que se propone en los proyectos que ustedes nos ponen a nuestra consideración, sino que, porque la autoridad, la caducidad de las facultades sancionadoras son de momento a momento, y nacen desde que el 7, en este caso, el 7 de junio hasta la fecha en que vuelve a emitir la última resolución. Descontando, desde luego, los periodos de tiempo en que se tramitaron los recursos ante esta Sala.

Si aun así excede en el término, tal vez deberíamos tener en consideración, y lo deberíamos de tener, como señala el Magistrado Carrasco, la razonabilidad para poder determinar que el tiempo que se excede fue correcto o que necesario o tuvo la necesidad la autoridad para poder ampliar su término de un año, que nosotros le fijamos en la tesis de jurisprudencia, dándole un margen mayor al que se establece propiamente en el conjunto de normas, como también las leyó el Magistrado Carrasco del capítulo respectivo al procedimiento especial sancionador.

Bajo estas circunstancias, como dijo también la Magistrada, en el asunto que yo someto a su consideración no encuentro ningún desahogo de prueba o alguna circunstancia por la cual pudiésemos razonablemente determinar que hay alguna cuestión específica o especial para poder ampliarle este término.

Bajo esas circunstancias también yo me sostendré en el proyecto que someto a su consideración y que es que, en este caso, se ha dado la caducidad y, por lo tanto, se debe revocar la resolución que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me apartaría de los proyectos del recurso de apelación 39 y 41 y a favor de los otros tres.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Igual, me apartaría de los propios proyectos que ha señalado la Magistrada Alanis, 39 y 41, por las razones que expuse en mi intervención y con los restantes proyectos coincido con los resolutivos y haré llegar un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de los proyectos correspondientes a los recursos 39 y 41 para el efecto de declarar que se revoca la resolución sancionadora, debiendo resolver en términos similares a lo que se hace en los recursos 40, 42 y 43 a favor de cuyos proyectos voto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Me acerco a los recursos de apelación 39 y 41 y me aparto de los demás.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los mismos términos que el Magistrado Galván.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos del Magistrado Galván.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos de los recursos de apelación 40, 42 y 43, todos de este año, han sido aprobados por mayoría de cinco votos, con el voto concurrente del Magistrado Constancio Carrasco Daza y con el voto en contra de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Nava Gomar.

En tanto que los proyectos que presentaron, esto es, los relativos a los recursos de apelación 39 y 41, también de 2013, han sido rechazados por mayoría de cinco votos, con el consecuente voto concurrente del Magistrado Constancio Carrasco Daza, por lo que procede la elaboración de los engroses correspondientes y los proyectos originales se agregarían como votos particulares.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En razón de la votación, de no existir inconveniente, solicitaría al Magistrado Pedro Esteban Penagos López se encargara de la elaboración del engrose correspondiente al recurso de apelación 39, y a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el relativo al recurso de apelación 41, ambos del año en curso.

En consecuencia, en los recursos de apelación 39, 40, 41, 42 y 43, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo considerado en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Sí, Señor Presidente, con su autorización, doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 79 y 81, ambos 2013, promovidos respectivamente por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir las sentencias que confirmaron en cada caso las resoluciones de los recursos de revocación, emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa que confirmaron los acuerdos que vincularon a los partidos políticos ahora actores a restituir el importe correspondiente a diversos gastos no comprobados de sus presupuestos ordinarios del ejercicio 2011.

En las demandas que motivaron los juicios de cuenta, sustancialmente se hacen valer a similares conceptos de agravio en los términos siguientes.

Aducen que el artículo 107, fracción I, inciso k) de la Ley Electoral de San Luis Potosí, así como los artículos 5 y 6 del reglamento de sesiones, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son contrarios al artículo 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, consideran que las resoluciones de los recursos de revocación deben estar firmadas por todos los miembros del Consejo Electoral y no únicamente por su presidente y secretario de actas, por lo que en su opinión esas resoluciones están indebidamente fundadas y motivadas.

Las ponencias consideran que lo anterior es infundado pues los actores parten de la premisa falsa de que la firma en el documento en que conste o por el que se emita un acto de

autoridad, es parte de la fundamentación y motivación, por lo que en su concepto las normas que así lo prevean son contrarias a la Constitución.

Sin embargo, se debe distinguir entre el acto de autoridad y el documento en el que éste se hace constar, por lo que si el legislador determinó que en las resoluciones del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, incluidas las relativas al recurso de revocación, la firma del Consejero Presidente y del secretario de Actas es suficiente para garantizar que lo asentado en el documento corresponde a lo resuelto, esto no torna de inconstitucionales las normas que así lo prevean.

En otro concepto de agravio los actores afirman que la Sala de Segunda Instancia no resolvió los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de reglamento en materia de fiscalización pues se limitó a repetir las consideraciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en opinión de las ponencias, es infundado pues la responsable sí se ocupó ante ese concepto de agravio en un recurso lo declaró inoperante y en otro infundado.

Ahora bien, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del reglamento de fiscalización porque excede la facultad reglamentaria al invadir el ámbito competencial del legislador se considera que es infundada, pues de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Política de San Luis Potosí y la ley electoral de esa entidad federativa, el citado Consejo sí está facultado para emitir el reglamento de fiscalización puesto que expresamente tiene la facultad de emitir normas reglamentarias además de que en la ley se establecen las directrices en materia de financiamiento y vigilancia a los recursos de los partidos políticos.

Por otra parte, los actores aducen que la responsable hizo un estudio deficiente de los conceptos de agravio, pues indebidamente concluyó que no se vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia, ya que al resolver el respectivo recurso de revocación no le fue expuesta la síntesis del medio de impugnación para posteriormente exponer o explicar sus argumentos.

Lo anterior es infundado a juicio de las ponencias porque no hay violación a la garantía de audiencia, pues al promover el correspondiente recurso de revisión y posteriormente los juicios que ahora se resuelven este derecho se vio salvaguardado en razón de que tanto el Partido del Trabajo como de la Revolución Democrática tuvieron la oportunidad de manifestar cualquier violación que hubieran advertido en la sustanciación del recurso, así como en la resolución correspondiente.

En otro concepto de agravio los partidos políticos actores afirman que es incorrecto que los motivos de inconformidad relacionados con la debida motivación y fundamentación para generar las observaciones conducentes de fiscalización sean novedosos pues desde el recurso de revocación se hicieron valer en ambos casos.

Este concepto de agravio se considera inoperante en cada uno de los proyectos pues al ser el juicio de revisión constitucional *litis* cerrada no se puede analizar conceptos de agravio vinculados con argumentos que no fueron hechos valer desde la instancia primigenia.

Ahora bien, con respecto a que la responsable indebidamente desestimó una prueba consistente en un medio electrónico de almacenamiento de datos, USB.

Al resolver el recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo y una inspección judicial al resolver el recurso del Partido de la Revolución Democrática, en los proyectos se propone declararlos infundados, pues fue conforme a derecho lo resuelto por la responsable en la primera sentencia, en cuanto a que al ofrecer la prueba técnica, se debió señalar lo que

se pretendía acreditar con ella, identificando personas y lugares a fin de vincularla con los hechos por acreditar.

Y por lo que hace a la segunda sentencia, de conformidad con el marco normativo atinente la inspección judicial, no está prevista como un medio probatorio que puedan ofrecer las partes, sino que constituye una atribución potestativa de la autoridad.

En este orden de ideas en los dos proyectos de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 79 y 81, ambos de este año, en cada caso se resuelve: Se confirma la resolución impugnada dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, relativo al recurso de reconsideración 31 de 2013, formado con motivo de la impugnación realizada por la agrupación política estatal denominada “Defensa permanente de los derechos sociales”, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción con sede en la Ciudad de Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente 461 de 2013.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone confirmar la sentencia combatida ya que el agravio formulado por la impetrante es infundado, en tanto que la Sala señalada como responsable sí realizó un estudio de inconstitucionalidad planteado, como se demuestra en las consideraciones que sustentan en el proyecto.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 31 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey, en los términos expuestos en la ejecutoria.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 943 y 956, ambos del 2013, promovidos, respectivamente, por Horacio Arango Ricárdez y Alfredo Rodríguez Ricárdez, para controvertir el acuerdo de 29 de abril de este año del Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, emitido en los juicios ciudadanos 25 y 26 de 2012, en el que se dejaron sin efecto los nombramientos de regidor de Hacienda y Síndico Procurador del ayuntamiento de San Pedro Pochutla de dicha entidad federativa, que en su orden se confirieron a los ahora actores.

En primer lugar, la propuesta es decretar la acumulación de los juicios al advertir conexidad en la causa.

Por otra parte, el proyecto precisa que los presentes asuntos derivan de la sentencia de 14 de noviembre de 2012, dictada por el órgano jurisdiccional responsable en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 25 y 26 de 2012 acumulados, en los cuales se cuestionó, entre otros aspectos, que Elías Rodríguez Peláez fue designado

por el cabildo del ayuntamiento de San Pedro Pochutla como Regidor de Comercio y Fomento Industrial, y Alfredo Rodríguez Ricárdez Síndico Procurador, es decir, con cargos distintos a los que fueron comisionados.

Se señala en la consulta que en dicho fallo el Tribunal Electoral local consideró fundado el agravio atinente y determinó dejar sin efectos las designaciones del cabildo, al estimar que dicho ente municipal dejó de observar el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para Oaxaca, en tanto que omitió dar vista al Congreso local con la renuncia presentada por Elías Rodríguez Peláez al cargo de Síndico Procurador, para que hiciera la declaratoria correspondiente, llamar al suplente y en caso de que no asistiera tomara medidas para designar a la persona que debía sustituirlo, ya que el señalado órgano jurisdiccional determinó que corresponde al Congreso estatal nombrar al nuevo Síndico y no al cabildo, resolución que fue confirmada por la Sala Superior en la ejecutoria pronunciada en el juicio ciudadano 3194 de 2012.

El proyecto precisa que en el acuerdo recurrido a través de los presentes medios de impugnación el Tribunal Electoral de Oaxaca consideró que el cabildo incurrió en representación del acto combatido, porque al convocar a una sesión en la que en cumplimiento de aquel fallo tomaría protesta a Elías Rodríguez Peláez como Síndico Procurador éste renunció a tal encargo, por lo cual el propio cabildo nombró en su lugar a Alfredo Rodríguez Ricárdez, mientras a Horacio Arango Ricárdez lo designó Regidor de Hacienda, señalando dicho órgano jurisdiccional que en la resolución de 14 de noviembre de 2012, ya precisada, había establecido que el ayuntamiento carece de facultades para efectuar esas designaciones por corresponder al Congreso del estado esa atribución.

Ahora bien, el proyecto señala que conforme a los agravios la materia de la controversia en los presentes asuntos consiste en definir si el órgano jurisdiccional responsable excedió o no sus facultades al precisar el alcance y lectura que se debe dar a la multicitada resolución de 14 de noviembre del 2012.

En el proyecto, se propone desestimar los motivos de disenso al tomar en consideración que el Tribunal Electoral estatal, en el fallo de mérito, señaló que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal para Oaxaca, en caso de renuncia del presidente municipal, de los síndicos o de los regidores de un ayuntamiento corresponde al Congreso del Estado designar a los sustitutos y no al Cabildo.

Lo anterior porque si los nombramientos revocados en el acto cuestionado fueron hechos por el Cabildo, que ya se había establecido carece de facultades para otorgarlos, la responsable actuó conforme a la ejecutoria en cita al dejarlos sin efectos.

Bajo estas condiciones en el proyecto se propone confirmar el acuerdo recurrido.

Es la cuenta del asunto, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 943 y 956, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Secretaria Martha Fabiola King Tamayo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Fabiola King Tamayo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos que somete a su consideración el Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 967 de la presente anualidad, promovido por Ariel Enrique Cetina Bertruy por su propio derecho y como presidente de la organización de ciudadanos denominada “Sociedad en Acción, A.C.”, a efecto de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente del juicio ciudadano local número 143 del año en curso.

Por lo que corresponde al estudio de fondo, el actor aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

La Ponencia propone que el agravio deviene infundado en atención a que del análisis minucioso de la resolución impugnada así como de las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal responsable fundó y motivó su resolución, tal y como lo establece el artículo 16 constitucional, pues citó los fundamentos legales que consideró aplicables y expuso las razones con las cuales, estimó, otorgaba respuesta a los planteamientos que le fueron formulados.

En el segundo agravio, el actor argumenta que la responsable transgredió el principio de exhaustividad, puesto que si bien se pronuncia de manera conjunta sobre los motivos de debate hechos valer, deja de analizar a cabalidad los planteamientos expuestos.

La Ponencia propone declarar inoperante dicho motivo de disenso, en atención a que el promovente no expresa cuál o cuáles de los planteamientos formulados en la instancia primigenia no fueron materia de pronunciamiento por la autoridad responsable.

Respecto del tercero de los planteamientos el promovente argumenta que la responsable varía la *litis* planteada porque solicitó la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, desde la perspectiva del artículo 35, párrafo tercero de la Constitución Federal y que los diversos tratados internacionales. Sin embargo, el Tribunal responsable analizó dicho planteamiento únicamente en atención a la Constitución de la citada entidad.

La Ponencia estima fundado el planteamiento, ya que el Tribunal responsable basó su análisis únicamente en concordancia con la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, modificando con ello la *litis* originalmente planteada al excluir el estudio de constitucionalidad y convencionalidad formulados por el actor.

En consecuencia, la Ponencia estima que lo ordinario sería ordenar al Tribunal responsable que emitiera una nueva resolución en donde se pronunciara y atendiera el planteamiento antes mencionado.

Sin embargo, al tratarse de un pronunciamiento de constitucionalidad y convencionalidad se propone que con fundamento en el artículo 6º, párrafo tres de la ley electoral federal, en plenitud de jurisdicción se analice el planteamiento antes citado.

En atención a lo anterior se tiene que la pretensión del actor consiste en que se inapliquen los referidos artículos de la Ley Electoral de Tabasco por estimarlos contrarios a la Constitución Federal y a los tratados, ya que considera que el requisito de contar con un mínimo de 21 mil afiliados para poder constituir un partido político local es desproporcionado e irrazonable.

En este sentido, la Ponencia estima que no le asiste la razón al promovente, pues derivado de un análisis de proporcionalidad entre la ley electoral anterior y la vigente en el estado de Tabasco, así como de un análisis comparativo entre la misma y las de entidades federativas que integran la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en nuestro país, el requisito en cuestión equivale al 1.37 por ciento de la Lista Nominal de Electores de la citada entidad federativa, situación que hace evidente que se trata de un porcentaje mínimo de ciudadanos

que necesitan para conformar un partido político local, razón por la cual la norma controvertida no es desproporcionada ni irracional, pues como asentó en el proyecto propuesto a su consideración existe proporción lógica en el aumento ahora controvertido.

Por lo tanto, la aplicación de los artículos en cuestión no derivan un trato restrictivo de derechos pues no es contrario a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal ni a los tratados internacionales, ya que no impide a los ciudadanos integrarse a un partido político; por el contrario, genera bases para hacer operativo el sistema electoral además de que tiene como finalidad lograr comicios competitivos.

Es decir, por un lado se respeta el derecho constitucional de asociación y, por otro, establece requisitos que intentan hacer eficaz el sistema electoral al establecer métodos idóneos para otorgar el registro como partido político local.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con los recursos de apelación 77 y 78 del presente año, interpuestos, respectivamente, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número 154 de 2013, en el que se sancionó a los actores por la difusión televisiva de propaganda electoral, presuntamente adquirida por sus candidatos a diputados y senadores durante el Proceso Electoral Federal de 2012.

En primer lugar, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad no demostró que la propaganda difundida efectivamente tenía contenido electoral, lo anterior porque contrario a lo aducido por los impetrantes la responsable analizó las transmisiones denunciadas bajo la óptica de las libertades de expresión e imprenta, así como a la luz de diversos precedentes, examinó las probanzas aportadas por las partes y las requeridas por la televisora denunciada, y concluyó que la propaganda en cuestión no estaba amparada por las libertades de expresión e imprenta.

En segundo término, se considera que la responsable sí previó las acciones que los institutos políticos apelantes pudieron haber realizado para rechazar la indebida adquisición de esa propaganda y que no obstante no llevaron a cabo.

De ahí que se ha infundado que la autoridad responsable no haya aprobado en el caso que se actualiza la responsabilidad de los partidos por *culpa in vigilando*.

Asimismo, se advierte que no existe la incongruencia aducida por el Partido Verde Ecologista de México pues la responsable calificó las circunstancias en que se cometió la infracción partiendo de la responsabilidad de los partidos infractores que tiene un carácter doloso, cuestión que no es contraria a la calificativa de *culpa in vigilando*.

Por otra parte, se estima infundado que la responsable hubiera vulnerado el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los hoy actores, esto porque contrario a lo afirmado por los impetrantes está plenamente demostrado que los promocionales denunciados constituyen propaga electoral, que existió adquisición ilegal de tiempos en televisión por parte de los candidatos postulados por los partidos inconformes y que éstos estuvieron en posibilidad de deslindarse de esa adquisición pero no lo hicieron.

De igual forma, en el proyecto se propone desestimar el concepto de agravio relativo a que la autoridad no demostró cómo se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, ello porque la resolución impugnada sí refiere cómo se beneficiaron los candidatos y partidos políticos infractores con la difusión de la propaganda denunciada, el número de ciudadanos que se vieron afectados por ella y cómo esta circunstancia generó condiciones de inequidad en la contienda electoral.

En otro orden de ideas, es infundado que el Partido Revolucionario Institucional pretenda desvirtuar la reincidencia que se le atribuyó, alegando que los precedentes corresponden a actos de terceros. Lo infundado radica en que la responsabilidad por *culpa in vigilando* implica el incumplimiento de la obligación de garante del partido político por haber aceptado o tolerado las conductas violatorias de la normatividad electoral realizadas por sus militantes, candidatos e incluso por tercero.

En cuanto a los motivos de disenso aducidos por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la individualización de la sanción, en el proyecto se consideran infundados al no existir incompatibilidad entre la irresponsabilidad por *culpa in vigilando* y los argumentos expuestos en la resolución impugnada al calificar la infracción como grave especial.

Asimismo, en el proyecto se destaca que la responsable sí valoró las condiciones socioeconómicas de cada infractor y se pronunció respecto del impacto en las actividades del sujeto sancionado.

Finalmente, se estima sustancialmente fundado el agravio consistente en que para efecto de determinar el monto de la multa a imponer, la responsable no fundó ni motivó claramente cuál fue el método utilizado para determinar los salarios mínimos a que ascendía la multa.

Consecuentemente, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en la que funde y motive el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a los partidos políticos denunciados.

Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismo términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 967 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 77 y 78, ambos de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca en la parte que fue objeto de impugnación la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de lo considerado en la ejecutoria.

Señor Secretario Hugo Domínguez Balboa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Domínguez Balboa: Sí, Señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39/2013 y 40/2013, promovidos por diversos ciudadanos integrantes de las planillas de candidatos a consejeros y congresistas nacionales por el estado de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante Édgar Blasio García en contra de las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del citado instituto político, para dar trámite y resolver respectivamente los recursos de inconformidad intrapartidarios interpuestos por dicho representante.

En los asuntos materia de la consulta, los actores aducen que les causa perjuicio el actuar deficiente y omiso en la tramitación y resolución de los recursos de inconformidad, lo cual se traduce en una vulneración de su derecho de acceso a la justicia partidaria ante la falta de debida diligencia de los órganos partidarios responsables en la tramitación y resolución de los recursos intrapartidarios.

En los proyectos, objeto de cuenta, se propone, por una parte, respecto del acto atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática sobreseer en los juicios ciudadanos toda vez que dicho acto ha quedado sin materia, lo anterior porque aunque los actores aducen que la referida Comisión no ha dado trámite a los respectivos recursos de las constancias que obran en autos se advierte que la citada Comisión tramitó los medios de defensa intrapartidarios.

Por otra parte, por lo que hace al acto impugnado, consistente en que la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por los actores vulnera el derecho de acceso de la justicia pronta y expedita la consulta propone declarar fundado el agravio porque se advierte que desde que la referida Comisión recibió el asunto, el órgano partidario se encuentra sustanciando los recursos de inconformidad intrapartidarios sin haber emitido las respectivas resoluciones.

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva los recursos de inconformidad intrapartidarios que fueron interpuestos por los promoventes.

Es la cuenta, gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señoras y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tómelas votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39 y 40, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio ciudadano en cuanto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por las razones expresadas en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías de ese partido realice las diligencias necesarias a fin de resolver debidamente el recurso de inconformidad de origen en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se apercibe a la referida Comisión que en caso de incumplimiento se impondrá a cada uno de sus integrantes una medida de apremio.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 49/2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de 15 de abril de 2013 dictado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En el proyecto se estima que asiste la razón al partido apelante cuando aduce que la Unidad de Fiscalización no es el órgano competente para tramitar y resolver la queja que presentó en contra de diversas personas morales por la supuesta aportación en especie, consistente en tiempo en televisión a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza durante el Proceso Electoral 2008-2009. Ello, porque dadas las atribuciones que tiene la Unidad de Fiscalización relativas a la recepción y revisión de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que éstos reciben, es posible concluir válidamente que dicho órgano juzga hechos que están íntimamente relacionados con partidos políticos y personas morales en materia de financiamiento y fiscalización de esos institutos políticos, sin embargo únicamente está facultado para presentar proyectos en relación con los partidos políticos.

No obstante, en el caso se advierte que resulta innecesario remitir el asunto al órgano competente, toda vez que los hechos denunciados ya fueron motivo de los diversos procedimientos de queja en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos en las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral 22 de 2012 y 23 del mismo año.

En dichas resoluciones se estableció que las empresas mercantiles realizaron aportaciones en especie, consistentes en tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a favor de los partidos políticos, mismas que fueron revocadas por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación RAP-35/2012 y acumulados.

En el caso existe identidad de las personas al tratarse de las mismas empresas mercantiles, así como el objeto, pues la conducta consistente en realizar aportaciones a partidos políticos cuando no están autorizadas para ello, a través de contratar y transmitir en televisión durante el periodo de campaña del Proceso Electoral 2008-2009, propaganda electoral a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y finalmente identidad de causa o pretensión al investigar esa conducta antijurídica para determinar la actualización de la infracción.

Por tanto, las empresas mercantiles no pueden ser sujetas a un nuevo procedimiento sancionador ya que sería procesarlas nuevamente por los mismos hechos, en contra de lo que establece el artículo 23 constitucional.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado sin que sea necesario remitirlo a la autoridad competente pues ha quedado evidenciado que las empresas denunciadas ya fueron sujetas a procedimiento por los mismos hechos, razón por lo cual debe determinarse en esta instancia el desechamiento de la queja presentada en su contra.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Afirmativo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 49 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se desecha de plano la queja de origen, presentada en contra de las personas morales señaladas en la sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública, en el que se propone la improcedencia del respectivo medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 46 de este año, promovido por Olivia Franco Barragán y Gabriela Sagamaga Ibarra, con la finalidad de controvertir la respectiva resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, por la cual se confirmó el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que aprobó la lista definitiva de candidatos a diputados de representación proporcional en Chihuahua, en el que se propone desechar de plano la demanda en virtud de su extemporaneidad, según se demuestra en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Señor Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 46 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con doce minutos se da por concluida.
Que pasen buenas noches.

oOo